



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00150-00  
**DEMANDANTE:** WILMER YAIR CORTÉS AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- e  
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILMER YAIR CORTÉS AMAYA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 3 de julio de 2020 los señores **JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ**, **WILMER YAIR CORTÉS AMAYA**, **MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ**, **MARTA LUCÍA JARA FLORES** y **JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO**, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot

(«003CorreoActaReparto» del expediente 25307-33-33-001-2020-00077-00), con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

**2.2.** El 16 de julio de 2020 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro del expediente No. 2020-0077-00, mediante proveído, ordenó escindir la demanda, inadmitió esta frente al señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ y le ordenó a la apoderada judicial «*presentar una demanda individual por cada uno*» de los demandantes «*en el cual se pueda realizar una debida valoración de la causa – pretendí (...)*» (folios 317 a 319 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «25307333300120210017200»).

**2.3.** El 24 de agosto de 2020 la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ subsanó la demanda dentro del radicado 25307-33-33-001-2020-00077-00 y adjuntó «*la demanda desacomulada de WILMER YAIR CORTÉS AMAYA*» (folio 4 y 5 «003CorreoReparto» de la carpeta «25307333300120210017200»).

**2.4.** Como quiera que la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ (dentro del radicado 25307-33-33-001-2020-00077-00) y del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA presentó demanda desacomulada ante el correo del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, esto es, al que no está habilitado para tales fines, esto es, para efectuar el correspondiente reparto, este Despacho el **1º de octubre de 2020** remitió la demanda presentada por el señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA al correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT para los fines pertinentes («005ImpresoPantallazoCorreos» de la carpeta «25307333300120210017200»).

2.5. El 30 de junio de 2021 la apoderada judicial del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA presentó demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente («003CorreoReparto» de la carpeta «25307333300120210017200»).

2.5.1. Como fundamento de la presentación de la demanda la apoderada judicial del señor CORTÉS AMAYA adujo que esta «no fue repartida a ninguno de los 3 Juzgados Administrativos de este Circuito. Por tanto, solicito proceder con el reparto de la misma (...)».

2.6. El 1º de julio de 2021 se efectuó el reparto ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, proceso identificado con el radicado No. 25307-33-33-001-2021-00172-00.

2.7. Previo a realizarse el ingreso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda (del radicado 2021-00172), la Secretaría de este Despacho rindió el siguiente informe («006InformeSecretarial» de la carpeta «25307333300120210017200»):

*«Se informa al Despacho que, frente a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, la suscrita procedió a revisar la bandeja de entrada del correo del Juzgado y se confirmó que la abogada efectivamente envió el correo el 24 de agosto de 2020, que dicha demanda fue remitida al correo del Reparto de los Juzgados Administrativos el 1º de octubre de 2020, tal y como se puede ver en el archivo que antecede. Ahora bien, al consultar tanto la bandeja de entrada, como de eliminados y de no deseado del Correo de reparto repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se visualiza tres correos allegados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot en donde son demandantes la señora Marta Lucia Jara, Jesús Armando Ortiz y Margarita Gómez, por lo que puede ser que existió un problema tecnológico*

*ajeno al Juzgado que no permitió que la demanda del señor Wilmer Peña fuera sometida a reparto».*

2.8. El 6 de julio de 2021 el proceso identificado con el consecutivo 2021-00172 ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «25307333300120210017200»).

2.9. Mediante providencia de 15 de julio de 2021 este Despacho dentro del radicado No. 2021-00172, y en garantía de los derecho del demandante, tuvo como fecha de presentación de la demanda el 3 de julio de 2020 en atención a lo relatado, empero, inadmitió la demanda por no satisfacerse los numerales 5 y 8 del artículo 162, numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por no haberse acreditado el derecho de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda («008AutoInadmite» de la carpeta «25307333300120210017200»).

2.10. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales del líbello introductorio, esto es a [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com) tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 028 de 16 de julio de 2021 (folio 29 «009EnvioEstado16Julio» de la carpeta «25307333300120210017200»).

2.11. Mediante providencia de 9 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial, consecuencia del silencio e inactividad de la apoderada judicial del demandante, **rechazó** la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («011AutoRechazaPorNoSubsanar» de la carpeta «25307333300120210017200»).

2.12. La anterior providencia nunca fue objeto de ningún recurso, quedando ejecutoriada en debida forma.

2.13. Transcurridos diez (10) meses después, aproximadamente, esto es, el 6 de julio de 2022, el señor **WILMER YAIR CORTÉS AMAYA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados



Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

2.14. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Bajo el contexto expuesto en el acápite sería del caso, en garantía de los derechos del demandante, tener como fecha de presentación del presente medio de control el 3 de julio de 2020 en virtud de lo manifestado por la apoderada judicial del señor CORTES AMAYA en el escrito de la demanda cuando manifiesta que da cumplimiento «a lo ordenado por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 253073333-001-2020-00077-00 en auto inadmisorio de 16 de julio de 2020, confirmado en providencia de 6 de agosto del año que avanza (sic) (...)», de no ser porque advierte esta Instancia Judicial que la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ, como apoderada judicial del señor WILMER YAIR CORTES AMATA, **ya presentó demanda separada de que trata la mencionada providencia de 16 de julio de 2020 dentro del radicado 2020-00077 el 1º de julio de 2021**, cuyo radicado correspondió al **2021-00172** y cuyo trámite culminó con el rechazo de la demanda dado el silencio de la profesional del derecho frente al auto inadmisorio proferido en aquella oportunidad.

De ese modo, salta a la vista que esta Instancia Judicial no puede tener como fecha de presentación del presente medio de control la obrante dentro del radicado 2020-00077 como quiera que esta Agencia Judicial ya rechazó la demanda instaurada por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, como representante judicial del demandante, cuyo objeto, pretensiones y partes son iguales a las esbozadas en el asunto de la referencia.

Para el efecto, emerge dable traer a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucional, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

De ese modo, en los racionios realizados para declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

*«En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.»*

(...)

*La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”, con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador”.*

*3.3.- De esta manera es el Congreso, depositario de la cláusula general de competencia (art. 150-2 CP), el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad.*

*Es abundante la jurisprudencia que reconoce la amplia potestad del Legislador para regular los procedimientos judiciales. (...).*

La discrecionalidad normativa de la cual dispone el Legislador significa que puede confeccionar los procesos judiciales dentro de un amplio espectro de opciones, cuyo límite es “la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales”.

**3.4.- Es así como la definición concreta de las etapas, características, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos propios de un proceso judicial, habrá de ser valorada y definida por el Legislador dentro de los límites generales antes mencionados, uno de los cuales es precisamente el derecho a la tutela judicial efectiva.**

4.- El rol del juez en el Estado Social de Derecho

4.1.- En la configuración de los procesos judiciales el Legislador también ha de tener presente cuál es el rol que corresponde cumplir al juez en el marco de un Estado Social de Derecho como el que pregona la Constitución de 1991.

En perspectiva histórica se han concebido dos modelos tradicionales que, al menos desde el Derecho Occidental, definen el marco de acción del juez como director del proceso: **el dispositivo y el publicista o inquisitivo** (el primero prevalente en el ámbito civil y el segundo en el ámbito penal).

En términos generales puede decirse que el modelo dispositivo caracterizó la configuración de los códigos desde el liberalismo clásico hasta bien entrado el siglo XX, bajo una concepción privatista e individualista de los fines del proceso donde se acentuó la capacidad de las partes para dar inicio, impulsar y llevar a su culminación las diligencias judiciales. Con sustento en doctrina autorizada, esta corporación ha explicado que los sistemas dispositivos confieren a las partes el dominio del procedimiento y el juez no cumple ningún papel activo en el desarrollo del proceso sino en la adjudicación, al momento de decidir un litigio (...).

El modelo inquisitivo, por el contrario, se caracteriza por una actividad protagónica del juez y secundaria de las partes (...).

Se reinterpretó la función del juez como “longa manus del Estado”, encargado de velar por la protección de los derechos, en especial ante “la creciente necesidad de dirección y control por parte del tribunal sobre el procedimiento y la exigencia de suplementar las iniciativas probatorias de las partes cuando no son suficientes para probar los hechos en disputa” .

Se dio paso entonces a la implementación de modelos mixtos que caracterizan los sistemas procesales modernos, cada uno de los cuales, como es natural, presenta sus propias particularidades. En estos se considera que el proceso involucra también un interés público, por lo que es razonable otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal con miras a garantizar una verdadera igualdad entre las partes y llegar a la verdad real. La Corte Constitucional ha explicado al respecto lo siguiente:

“En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil

moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento".

(...)

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso". Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

#### **5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad**

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos" . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su

observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 *ibídem* y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

**Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**

**Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.**

**Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”.** En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

**5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el**

incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, sin lugar a dubitación, se tiene que la apoderada judicial del señor WILMER YAIR CORTES AMAYA ya tuvo la oportunidad de presentar la demanda como consecuencia de lo ordenado en la providencia de 16 de julio de 2020 dentro del radicado No. 2020-00077, por lo que es del caso para esta Instancia Judicial propender porque se cumplan las formas propias de cada juicio, esto es, incluidas las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011, **para efectuar la calificación del presente medio de control y efectuar el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad**, pues, de conformidad con la cita en comentario:

- 1- La tutela judicial efectiva se traduce en la posibilidad de acudir ante los jueces «con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes».
  
- 2- Los requisitos y/o condiciones de acceso a la justicia, sus etapas, características, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos corresponden ser fijados al Legislador en atención a que es «el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad».
  
- 3- Se requiere de un delicado equilibrio entre la «*demanda del interesado*» e «*iniciativa de las partes*» y el poder oficioso del juez para la eficiencia y justicia de un proceso.
  
- 4- En los procesos judiciales, campo de materialización del derecho al acceso de administración de justicia «inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes»,
  
- 5- La obligaciones y responsabilidades de índole procesal o sustancial que la ley distribuye a las partes se constituyen en «deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia».
  
- 6- Las cargas procesales «*son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la*

**preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».**

- 7- Entre las características de las cargas procesales están: **a)** «su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla» y **b)** que la «omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material».
- 8- La Corte ha sido enfática en señalar: **a)** **«que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia»** y, **b)** que **«autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».**

Lo anterior guarda importante correlación con lo esbozado por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-537 de 2016, respecto del derecho fundamental al debido proceso y al juez natural, cuando se comentó que: la garantía del juez natural, como arista del derecho fundamental al debido proceso, **«no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente.** Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho **en el que los órganos del poder público deben estar**



sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio».

Expuesto lo anterior, vale la pena recordar que la Sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucional del artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, declaró su exequibilidad «en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad».

Puestas en ese estadio de las cosas, se concluye, que las autoridades judiciales deben tener en cuenta y de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De tal suerte que, adecuando las anteriores premisas al caso en concreto, se vislumbra que la profesional del derecho que presentó la demanda dentro del radicado 2021-00172 incumplió su carga procesal de subsanar la demanda, lo que generó que se rechazara la demanda, dada su desatención, lo que produjo que dicha omisión hubiese traído «aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».

---

<sup>1</sup> «Artículo 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas» (Negrita del Despacho).

En ese estadio de las cosas, se insiste, el asunto de la referencia, para efectos de la caducidad, no puede ser examinado bajo el contexto que pretende hacer ver la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ (consistente en que se presenta el presente medio de control como consecuencia de lo acontecido dentro del expediente 2020-00077) toda vez que; primero, en garantía de los derechos del señor WILMER YAIR CORTES AMAYA esta Instancia Judicial fue benéfico en la calificación de la demanda dentro del expediente 2021-00172, segundo, por cuanto que la profesional del derecho guardó silencio, no desplegó actividad jurídica alguna para evitar el rechazo de la demanda dentro del expediente **2021-00172**, tercero, por cuanto que la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ pretende hacer incurrir en error a este Despacho y, cuarto, por cuanto que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: *«que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia»* y, que *«autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional»*.

En atención a lo esbozado, esta Despacho ordenará, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, *«por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario»*-concordante con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007-, compulsar copias ante la autoridad disciplinaria competente para lo de su cargo, pues, se le recuerda a la profesional del derecho que, en virtud de la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, *«por la cual se establece el código disciplinario del abogado»*, son deberes del abogado; *«6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado»*, *«10. atender con celosa diligencias sus encargos profesionales (...)*», *«13. prevenir litigios innecesarios,*

*inocuos o fraudulentos (...)*», «*abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la Ley*» (artículo 28), son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado «8. (...) *el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad*», «10. *Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial* (...)» (artículo 33).

Ahora bien, encuentra, precisa y repite este Juzgado lo siguiente:

**Primero**, que la pretensión principal de la demanda va dirigida a obtener la nulidad de:

- El Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y,

- El Acto Administrativo sin número de **6 de noviembre de 2019**.

Por medio de los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

**Segundo**, que, la notificación del acto administrativo que se demanda y que agotó la sede administrativa, esto es, el acto sin número de 6 de noviembre de 2019 se notificó, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018, el **6 de noviembre de 2019** (folio 20 de: [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf)):

	2019.
Publicación de resultados por parte del ICFES a las Entidades territoriales Certificadas y publicación en plataforma para los educadores.	15 de agosto de 2019.
Publicación de resultados definitivos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas	26 de agosto de 2019.
Término para presentar reclamaciones frente a los resultados.	Del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2019.
<b>Publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas del listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados.</b>	<b>3 de septiembre de 2019.</b>
Término para resolver reclamaciones.	<b>Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2019.</b>
Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.	18 de noviembre de 2019.
Acreditación de requisitos y expedición de actos	Del 19 de noviembre al 9 de

En ese estadio de las cosas, como lo pretendido en la demanda se circunscribe al control de legalidad de un acto administrativo de carácter particular, el presente medio de control debe someterse a la oportunidad para presentar la demanda contemplada en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo):

«**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

(...)» (Destaca el Despacho).

De ese modo, emerge relevante que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual, se insiste, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda<sup>2</sup>.

En el sub examine se advierte que el Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019 se notificó el **6 de noviembre de 2019** (folio 20 de: [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf)), por lo que a partir del **7 de noviembre de 2019** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el término que tenía para impetrar la demanda vencía el **6 de marzo de 2020**, por ello y como quiera que la demanda se radicó solo hasta el **6 de julio de 2022** (según se desprende del acta de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto» del expediente), se concluye a todas luces que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad

---

<sup>2</sup> Reafirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" el H. Consejo de Estado en providencia de 1º de febrero de 2018, radicación número: 25000232500020120139301 (2370-2015).

con el artículo 169<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **WILMER YAIR CORTES AMAYA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: COMPÚLSENSE** las copias del expediente de la referencia para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para lo de su cargo en relación con la omisión de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad y la de efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial por parte de la profesional del derecho que presentó el presente medio de control, doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y la tarjeta profesional No. 116.261, como consecuencia de lo acontecido dentro de los expedientes identificados 25307-33-33-001-2020-00077-00 y 25307-33-33-001-2021-00172-00, conforme la motiva.

---

<sup>3</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

**TERCERO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c5f72c5e8f96e3db1d3174f0e8a3faea41a3b60ccca9680ef38e526d2636d3**

Documento generado en 21/07/2022 12:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2021-00125-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante proveído de 19 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de abril de 2020 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 15 de enero de 2020 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías («010AutoAdmite»).

**1.2.** El 1° de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 17 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa de



«Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO» («013ContestacionFomag»).

**1.4.** El 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 15 de octubre de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

**1.5.** El 19 de noviembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

**1.6.** Mediante auto de 27 de enero de 2022 se declaró no probada la excepción previa de «Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO» («018AutoResuelveExcepcion»).

**1.7.** Por auto de 24 de febrero de 2022 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso («021AutoRequiereExpedienteAdministrativo»).

**1.8.** El 6 y 14 de marzo de 2022 se allegó lo solicitado («023EscritoDemandado» y «024EscritoDepartamentoCundinamarca»).

**1.9.** El 11 de noviembre de 2021 esta Instancia Judicial, mediante proveído, dispuso declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declarar saneado el proceso («026AutoFijaLitigioSanMora»).

**1.10.** El 28 de abril de 2022 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión («029AutoCorreAlegatosConclusionySanea»).

**1.11.** El 9 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión («031AlegatosDemandante»).

**1.12.** El 10 de mayo de 2022 la Entidad demandada luego de relatar respecto a la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, manifestó

que al demandante le fue reconocida la sanción por mora vía administrativa, por la suma \$15.105.302 por mora del 20 de marzo de 2019 al 13 de noviembre de 2019, la cual fue pagada el 27 de julio de 2020, anexando un pantallazo de una plataforma («032AlegatosFomag»).

1.13. El 23 de mayo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto para proferir la correspondiente sentencia, encuentra necesario el Despacho, en virtud de la facultad conferida por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como consecuencia de lo manifestado por la Entidad demandada en su escrito de alegatos de conclusión, requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que remita:

1. Copia íntegra y legible la Resolución No. VADMSXM14 de 11 de octubre de 2019 en virtud de la cual, aduce, se pagó al señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO, por vía administrativa, la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías.

2. La certificación del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías al señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO, que aduce la Entidad demandada, efectuó el 27 de julio de 2020, bajo el oficio orden «VADMSXM\_T» de fecha «2020-07-22».

Ahora bien, se requerirá al señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO para que se manifieste respecto al aludido pago de la sanción por mora que señala haber realizado la Entidad demandada el 27 de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** para que remita, en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia: *i)* copia íntegra y legible la Resolución No. VADMSXM14 de 11 de octubre de 2019 en virtud de la cual le pagó al señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO, por vía administrativa, la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías y, *ii)* certificación del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías al señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO, que aduce la entidad demandada, efectuó el 27 de julio de 2020, bajo el oficio orden «VADMSXM\_T» de fecha «2020-07-22».

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO para que se manifieste respecto al aludido pago de la sanción por mora que señala haber realizado la Entidad demandada el 27 de julio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da215bc5c78c05c4102b3119e1a620114bd44cd0a1108cc6dafdc563dac9c3**

Documento generado en 21/07/2022 12:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	25307333300120180013800
<b>Demandante:</b>	ALVARO HERNANDEZ RODRIGUEZ
<b>Apoderado:</b>	Sergio Rolando Antúnez Florez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:rolando8304@hotmail.com">rolando8304@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:jimmy.girardot@gmail.com">jimmy.girardot@gmail.com</a> ; <a href="mailto:demandasbonificacionjudicial@hotmail.com">demandasbonificacionjudicial@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 006 del 2 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la nulidad de la Resolución No 242 del 31 de enero de 2018 que concede el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, y como consecuencia la nulidad del acto ficto o presunto ante la no respuesta por parte de la administración ante el recurso de apelación interpuesto el 29 de enero de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios:

*“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;*

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

## RESUELVE:

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la etapa de practica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 27 al 48 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante del 27 de noviembre de 2017, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se puede observar a folio 27 al 29 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Resolución No 006 del 2 de enero de 2018 que resuelve el Derecho de Petición proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, se puede observar a folio 34 al 36 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Recurso de apelación interpuesto el 29 de enero de 2018 contra el acto administrativo 006 del 2 de enero de 2018. se puede observar a folio 38 al 42 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Resolución No 242 del 31 de enero del 2018 por medio del cual concede el recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. se puede observar a folio 47 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Certificación Laboral expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano evidenciando que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 48 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 archivo 24 del expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a horizontal line and a double colon '∴'.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**

CAHD/*Andrea Pira*



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., Jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>25307333300120180032000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN FREDY SALINAS SIERRA</b>
<b>Apoderado:</b>	Mónica Patricia García Mejía
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:fsalinas03@hotmail.com">fsalinas03@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:monicagarciaabogada@gmail.com">monicagarciaabogada@gmail.com</a> ; <a href="mailto:hectorbarriosh@hotmail.com">hectorbarriosh@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*



*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

*(...)*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20175920013951 del 13 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la NULIDAD PARCIAL de la resolución No 21548 del 24 de mayo de 2018 que resuelve el recurso de apelación contra el primer acto administrativo. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

*“ y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;*

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20171190165762 del 30 de noviembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 14-17 del archivo 002 DemandayAnexos.
- Radicado No 20175920013951 del 13 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Sub Directora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folios 21-27 del archivo 002 DemandayAnexos.
- Resolución No 21548 del 24 de agosto de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folios 34-37 del archivo 002 DemandayAnexos.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 47 del del archivo 002 DemandayAnexos.

**CUARTO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Requiérase** por parte de la entidad demandada, a saber FISCALIA GENERAL DE LA NACION que designe al apoderado judicial que represente sus intereses ejerza la defensa técnica dentro la presente Litis, como quiera que el día 7 de abril del 2021 fue notificada conforme los términos de los artículos 197 198 y 199 del CPACA reformado este último por la ley 2080 de 2021 tal como se evidencia en folio 1 del archivo 021 NotificacionPersonal del expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., Jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>25307333300120180032400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HENRY GIL ARIAS</b>
<b>Apoderado:</b>	Mónica Patricia García Mejía
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:monicagarciaabogada@gmail.com">monicagarciaabogada@gmail.com</a> ; <a href="mailto:hectorbarriosh@hotmail.com">hectorbarriosh@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20175920013971 del 13 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la NULIDAD PARCIAL de la resolución No 2-1408 del 15 de mayo de 2018 que resuelve el recurso de apelación contra el primer acto administrativo. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20171190165772 del 30 de noviembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 14-17 del archivo 002 DemandayAnexos.
- Radicado No 20175920013971 del 13 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Sub Directora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folios 20-26 del archivo 002 DemandayAnexos.
- Resolución No 21408 del 15 de mayo de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folios 33-37 del archivo 002 DemandayAnexos.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 40 del archivo 002 DemandayAnexos.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Requierase** por parte de la entidad demandada, a saber FISCALIA GENERAL DE LA NACION que designe al apoderado judicial que represente sus intereses ejerza la defensa técnica dentro la presente Litis, como quiera que el día 9 de febrero del 2021 fue notificada conforme los términos de los artículos 197 198 y 199 del CPACA reformado este último por la ley 2080 de 2021 tal como se evidencia en folio 1 del archivo 018 NotificacionPersonal del expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	25307333300120180033100
<b>Demandante:</b>	MONICA YAJAIIRA ORTEGA
<b>Apoderado:</b>	Sergio Rolando Antúnez Florez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:rolando8304@hotmail.com">rolando8304@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:jimmy.girardot@gmail.com">jimmy.girardot@gmail.com</a> ; <a href="mailto:demandasbonificacionjudicial@hotmail.com">demandasbonificacionjudicial@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 647 del 19 de febrero de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la nulidad de la Resolución No 4492 del 18 de mayo de 2018 que concede el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, y como consecuencia la nulidad del acto ficto o presunto ante la no respuesta por parte de la administración ante el recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios:

*“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;*

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

## RESUELVE:

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la etapa de practica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**TERCERO: Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 49 al 72 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante del 14 de febrero de 2018, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se puede observar a folios 49-53 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Resolución No 647 del 19 de febrero de 2018 que resuelve el Derecho de Petición proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, se puede observar a folios 55-57 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2018 contra el acto administrativo 647 del 19 de febrero de 2018. se puede observar a folios 59-64 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Resolución No 4492 del 18 de mayo del 2018 por medio del cual concede el recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. se puede observar a folios 67-68 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Certificación Laboral expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano evidenciando que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 72 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 archivo 013 ContestacionDemanda del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
Juez





## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>25307333300120180036900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JHON JAIRO ACERO RODRIGUEZ</b>
<b>Apoderado:</b>	Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:Fabian655@hotmail.com">Fabian655@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

### ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor Juez 1 Administrativo del Circuito de Girardot, mediante auto del 12 de septiembre de 2019, inadmite la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO ACERO RODRIGUEZ** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 26 de septiembre de 2019 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Radicado No 20185920000471 del 18 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la nulidad del acto ficto o presunto por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 9 de febrero de 2018 (se puede observar en el archivo digital No 02DemandaPoderAnexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **JHON JAIRO ACERO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.872.417**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido el señor **JHON JAIRO ACERO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.872.417**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445 de Ibagué y portador de la T.P. No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 002DemandaPoderAnexos, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>25307333300120180038100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JEREMIAS RINCON RODRIGUEZ</b>
<b>Apoderado:</b>	Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:Fabian655@hotmail.com">Fabian655@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

### ANTECEDENTES:

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor Juez 1 Administrativo del Circuito de Girardot, mediante auto del 02 de febrero de 2021, inadmite la demanda presentada por el señor **JEREMIAS RINCON RODRIGUEZ** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

El 9 de febrero de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Radicado No 20185920000731 del 18 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la nulidad del acto ficto o presunto por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 9 de febrero de 2018 (se puede observar en el archivo digital No 02DemandaPoderAnexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **JEREMIAS RINCON RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No **15.888.600**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido el señor **JEREMIAS RINCON RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No **15.888.600**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445 de Ibagué y portador de la T.P. No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 002DemandaPoderAnexos, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., Jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>25307333300120190012100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA JANNETH MARTINEZ ALVAREZ</b>
<b>Apoderado:</b>	Jackson Ignacio Castellanos Anaya
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com.co">ancasconsultoria@gmail.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

#### ***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)***

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20175920010161 del 14 de noviembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la nulidad de la resolución No 21122 del 18 de abril de 2018 que resuelve el recurso de apelación contra el primer acto administrativo. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

*“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;*

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquidé y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante con N° 20171190149442 del 7 de noviembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 16-19 del archivo 002 DemandayAnexos.
- Radicado No 20175920010161 del 14 de noviembre de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Sub Directora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación junto con la manifestación del cargo que desempeña la parte demandante y los extremos temporales de labor se puede observar a folios 20-26 del archivo 002 DemandayAnexos.
- Resolución No 21122 del 18 de abril de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folios 37-42 del archivo 002 DemandayAnexos.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folios 43-46 archivo 002 DemandayAnexos.

**CUARTO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 26 archivo 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	25307333300120200011800
<b>Demandante:</b>	JOHN FREDY RODRIGUEZ MARTINEZ
<b>Apoderado:</b>	Sady Andrés Orjuela Bernal
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:abolaboral@hotmail.com">abolaboral@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co">deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 2509 del 2 de abril de 2019 que resuelve el derecho de petición proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, al igual que la resolución No 4309 del 10 de junio de 2019 que concede el recurso de apelación, y como consecuencia la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto el 6 de junio de 2019 contra el primer acto administrativo y que niegan en consecuencia el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la liquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el pago de la prima especial del 30% del salario básico consagrada en el art 14 de la Ley 4 de 1992.

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Prima especial producto del artículo de la Ley antes mencionado, con factores salariales.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de práctica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

## RESUELVE:

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la etapa de practica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

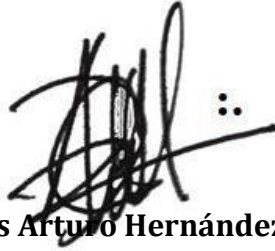
**TERCERO: Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 4 al 24 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante del 5 de marzo de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se puede observar a folios 33-38 del Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Resolución No 2509 del 2 de abril de 2019 que resuelve el Derecho de Petición proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, se puede observar a folio 42-46 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Recurso de apelación interpuesto el 6 de junio de 2019 contra el acto administrativo 2509 del 2 de abril de 2019. se puede observar a folio 47-51 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Resolución No 4309 del 10 de junio de 2019 por medio del cual concede el recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. se puede observar a folios 54-55 Archivo Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Certificación Laboral No DESAJBOCER19-1542 expedida por la Jefe de División de Talento Humano evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor se puede observar a folio 56 Archivo Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de diciembre de 2019 se puede observar a folio 68-70 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 10 archivo 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. To the right of the signature, there are two small dots arranged vertically, resembling a colon (:).

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**

*CAHD/Andrea Pira*



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	25307333300120210007000
<b>Demandante:</b>	SANDRA PATRICIA INFANTE SANTANA
<b>Apoderado:</b>	Carlos Javier Palacios Sierra
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co">deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad de la Resolución No 5199 del 20 de junio de 2016 que resuelve el derecho de petición proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la nulidad del acto ficto o presunto ante la no respuesta por parte de la administración ante el recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios:

*“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;*

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la etapa de practica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétense,** como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 13-45 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante del 13 de junio de 2018, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se puede observar a folios 13 ; 43-45 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Resolución No 5199 del 20 de junio de 2018 que resuelve el Derecho de Petición proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, se puede observar a folios 15-17 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2018 contra el acto administrativo 006 del 2 de enero de 2018. se puede observar a folios 19-20 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Certificación Laboral expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano evidenciando evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, y extremos temporales de Labor se puede observar a folios 21-22 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.

**CUARTO: Córrase,** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 archivo 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**





### JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	25307333300120210007200
<b>Demandante:</b>	SANDRA PATRICIA FUENTES GARCIA
<b>Apoderado:</b>	Daniel Ricardo Sánchez Torres
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co">notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co">direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

#### Se podrá dictar sentencia anticipada:

##### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad de la Resolución No 0750 del 28 de agosto del 2020 que resuelve el derecho de petición proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la nulidad del acto ficto o presunto ante la no respuesta por parte de la administración ante el recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios:

*“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;*

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

## RESUELVE:

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la etapa de practica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 13-45 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante del 13 de julio de 2020, ante la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, se puede observar a folios 19-24 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Resolución No 0750 del 28 de agosto de 2020 que resuelve el Derecho de Petición proferido por la Coordinadora Grupo Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar , el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, se puede observar a folios 26-27 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Certificación Laboral expedida el 30 de septiembre de 2020 por el Oficial Atención al Usuario del Ejercito Nacional se puede observar a folios 28 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folios 29-32 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Luz Francy Boyacá Tapia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Nación-Ministerio de Defensa, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 18 archivo 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	25307333300120210011900
<b>Demandante:</b>	MARTHA JEANETTE LOPEZ SANCHEZ
<b>Apoderado:</b>	Leonidas Torres Lugo
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:leotor976@hotmail.com">leotor976@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co">deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No DESAJBOJRO19-11323 que resuelve el derecho de petición proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que niegan en consecuencia el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la liquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el pago de la prima especial del 30% del salario básico consagrada en el art 14 de la Ley 4 de 1992.

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Prima especial producto del artículo de la Ley antes mencionado, con factores salariales.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la etapa de practica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**TERCERO: Decrétense,** como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 27 al 48 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante del 27 de septiembre de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se puede observar a folio 51-53 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Resolución No DESAJBOJRO19-11323 del 28 de noviembre de 2019 que resuelve el Derecho de Petición proferido por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, se puede observar a folio 51-53 Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.
- Certificación Laboral expedida por la Coordinadora de Talento Humano evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor se puede observar a folios 54-55 Archivo Archivo002 DemandaPoderAnexos del expediente Digital.

**CUARTO: Córrese,** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Requiérase** por parte de la entidad demandada, a saber RAMA JUDICIAL que designe al apoderado judicial que represente sus intereses ejerza la defensa técnica dentro la presente Litis, como quiera que el día 19 de agosto de 2021 fue notificada conforme los términos de los artículos 197 198 y 199 del CPACA reformado este último por la ley 2080 de 2021 tal como se evidencia en folio 1 del archivo 012 NotificacionPersonal del expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>25307333300120210014800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RUBEN DARIO MONTERROZA BATISTA</b>
<b>Apoderado:</b>	Wilson Henry Rojas Piñeros
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:wilson.rojas10@hotmail.com">wilson.rojas10@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio 20205920000201 del 15 de enero de 2020 que resuelve el derecho de petición, expedida por el Sección de Apoyo Jurídico a la Gestión Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la nulidad de la Resolución No 2492 del 30 de marzo de 2020 que resuelve el recurso de Reposición y concede el Recurso de Apelación (se puede observar en el
--	--

	archivo digital No 02DemandaPoderAnexos, del expediente).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **RUBEN DARIO MONTERROZA BATISTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.731.974**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido el señor **RUBEN DARIO MONTERROZA BATISTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.731.974**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.



**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Wilson Henry Rojas Piñeros** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974 de Bogotá y portador de la T.P. No. 205288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 002DemandaPoderAnexos, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon symbol '::' to its right.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>25307333300120210032200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA DEL PILAR MARTINEZ ARIAS</b>
<b>Apoderado:</b>	Betty Cardozo Perdomo
<b>Correo:</b>	becarperlawyer@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Radicado 20215920004491 GSA-30860 del 29 de abril de 2021 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No 02DemandaPoderAnexos, del expediente).
--	--

Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.615.963**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido la señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.615.963**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo),

que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Betty Cardozo Piñeros** , identificado con cédula de ciudadanía No51.593.073 de Bogotá y portador de la T.P. No. 42.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 002DemandaPoderAnexos, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '∴' to its right.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>25307333300120210034800</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OMAR BARBOSA BARBOSA</b>
<b>Apoderado:</b>	Camilo Andrés Zorro Zorro
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:Camilozorro87@gmail.com">Camilozorro87@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

### **ANTECEDENTES**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 14 de septiembre de 2021, inadmite la demanda presentada por el señor FABIO CLAVIJO ESTRADA y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluido el doctor OMAR BARBOSA BARBOSA.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución No. 4925 del 7 de junio de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial de los Decretos 383 de 2013, y la nulidad del acto ficto o presunto respecto del silencio negativo por parte de la administración frente a la interposición el recurso de apelación el 13 de julio de 2018 contra el primer acto administrativo (se puede observar en folio No 1 del expediente digital 002 Demanda Poder Anexos folio No 3).
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **OMAR BARBOSA BARBOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.620.191**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **OMAR BARBOSA BARBOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.620.191**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Camilo Andrés Zorro Zorro** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.753 de Bogotá y portador de la T.P. No. 236.245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en folio No 29 del archivo digital 002DemandaPoderAnexos, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., jueves 21 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>25307333300120220011200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SELENE FLOREZ GUTIERREZ</b>
<b>Apoderado:</b>	Leoncio Esteban Perdomo Claros
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:estebanperdomo28@gmail.com">estebanperdomo28@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Oficio 20225920007331 del 26 de abril de 2022 que resuelve el derecho de petición, expedida por el Sección de Apoyo Jurídico a la Gestión Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013(se puede observar en el archivo digital No 02DemandaPoderAnexos, del expediente).
--	--



Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **SELENE FLOREZ GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **65.731.604**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderado judicial, constituido la señora **SELENE FLOREZ GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **65.731.604**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo),

que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Leoncio Esteban Perdomo Claros** , identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.439 de Bogotá y portador de la T.P. No. 124.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 002DemandaPoderAnexos, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '∴' to its right.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2015-00219-00  
**DEMANDANTE:** PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2022<sup>1</sup> la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2022, en la que se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 18 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 25 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («146RecursoApelacion»).

<sup>2</sup> («144SentenciaPensionInvalidez»).

<sup>3</sup> («145NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la entidad demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12261c44417a077df15e42997105c2cdd67361cc32b9f2055f25966c66daacc9**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2015-00286-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO  
**COADYUVANTES:** VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO  
QUINTAS FERROVIARIAS  
VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO  
LUZ MIRYAN LONDOÑO MARTÍNEZ  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
CORPORACIÓN SOCIAL Y TURÍSTICA DE  
GIRARDOT-GIRATUR-  
**VINCULADOS:** LUZ STELLA MÉNDEZ  
GRAN GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Ingresa el proceso a Despacho con la documental que se digitalizó por parte de personal de este Juzgado, en diligencia en la que la Intendente DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, como Agente de Policía Judicial designada por la FISCALÍA 108 LOCAL, COORDINACIÓN GRUPO CAJ de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puso a disposición el material probatorio que se encontraba en custodia de dicha Entidad.

Al respecto, se observa en el plenario, el acta suscrita el 5 de julio de 2022 por la INTENDENTE DESIGNADA por la FISCALÍA 108 LOCAL,

COORDINACIÓN GRUPO CAJ de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SECRETARIA y la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 de este Juzgado<sup>1</sup>, en la que se dejó constancia, que, una vez verificado el contenido de las cajas de cartón en la que obraba la documental traída por la delegada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se digitalizaron las que se identificaban en su parte superior derecha con los números 7 y 10, en las que se verificó la existencia de las planillas de mercado que habían sido requeridas.

En orden de lo anterior, este Despacho pondrá en conocimiento de las partes, la documental relacionada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental obrante en la carpeta «215DiligenciaEntregaDocumentosFiscalia», para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, manifiesten lo que encuentren pertinente.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **INGRESE** el proceso a Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

<sup>1</sup> «001ActaEntregaJuzgado» de la carpeta «215DiligenciaEntregaDocumentosFiscalia».

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82e8a293f0c3bc093f5ac5ff6057c63710c2eef9b8a149d83bf31efecac6b309

Documento generado en 21/07/2022 11:43:50 AM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2015-00332-00  
**Demandante:** ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 18 de julio de 2022, para decidir sobre la solicitud de entrega del depósito judicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el 22 de abril de 2022<sup>1</sup>.

Al respecto, prescribe el artículo 447 del Código General del Proceso:

«**Artículo 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación».

En esa secuencia, como quiera en el presente asunto se realizó liquidación del crédito mediante proveído de 13 de agosto de 2020<sup>2</sup>, que fue apelada y frente a la que se concedió la alzada el 21 de enero de 2021<sup>3</sup>, sería del caso negar la

<sup>1</sup> «072EscritoDemandante» de la carpeta «CoiPrincipal»

<sup>2</sup> «057AutoModificayApruebaLiquidaciondelCredito» de la carpeta «CoiPrincipal»

<sup>3</sup> «061ConcedeApelacion» de la carpeta «CoiPrincipal»

solicitud, advertido que, a la fecha, la liquidación del crédito no se encuentra en firme. No obstante, asume especial relevancia que la suma que se encuentra consignada en el proceso (\$1.632.730,91<sup>4</sup>), es inferior a aquella respecto de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (\$6.711.143,28<sup>5</sup>), providencia respecto de la que, valga la pena señalar, ya se adelantó trámite de apelación en el que se confirmó la decisión adoptada, por lo que se encuentra en firme.

En orden de lo anterior, encuentra procedente este Despacho, ordenar la entrega del título judicial solicitado.

En orden de lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **HÁGASE ENTREGA** del depósito judicial No. 431220000019332 por valor de \$1.632.730,91 consignado el 18 de diciembre de 2020 a favor de la señora ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ. **PROCÉDASE** con el trámite que corresponda para su expedición y autorización ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** El anterior abono deberá ser tenido en cuenta por las partes, al presentar actualización de la liquidación del crédito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

<sup>4</sup> «01DepositoJudicial19332» de la carpeta «Co2DepositosJudiciales».

<sup>5</sup> Pues en audiencia realizada el 31 de enero de 2017 («027AudienciayAnexosArticulo372dfelCGP» de la carpeta «Co1Principal») se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto en el que se libró el mandamiento de pago, proferido el 18 de septiembre de 2015 («010AutoLibraMandamientodePago» de la carpeta «Co1Principal»)

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7c047b6b97eb3a63688498aa36ad79242f31cd9811455439e6c80e5657f220d

Documento generado en 21/07/2022 11:43:51 AM





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00126-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA EFRA SERRATO DE VARGAS Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2019 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT profirió fallo de primera instancia dentro del asunto de la referencia, mediante el cual accedió a las pretensiones de la demanda («026SentenciaPrimeraInstancia»).

2. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, motivo por el cual el 14 de abril de 2021 la SUBSECCIÓN “C” de la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA profirió fallo de segunda instancia revocando la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2019 («041SentenciaSegundaInstancia»).

3. Mediante providencia de 12 de agosto de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y dispuso el archivo del proceso («045AutoObedezcaseCumplase»).

4. El 29 de octubre de 2021 la SUBSECCIÓN “C” de la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de agosto de 2020 (sic), por el H.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la señora MARÍA EFRA SERRATO VARGAS, y dejó sin efectos la sentencia proferida por dicha Corporación el 14 de abril de 2021, y además, ordenó emitir una nueva decisión; profirió sentencia de reemplazo en la que confirmó parcialmente el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 13 de diciembre de 2019 («048SentenciaReemplazo» de la carpeta «047Actuacion Tribunal»).

5. No obstante, El 22 de febrero de 2022 la SUBSECCIÓN "C" de la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2022 por la SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C" DEL CONSEJO DE ESTADO, por medio del cual se revocó la sentencia de 30 de agosto de 2020 (sic) proferida por la SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" de dicha Corporación y en su lugar negó el amparo solicitado por la señora MARÍA EFRA SERRATO DE VARGAS resolvió («052AutoDejaSinEfectosFalloProferidoPorTutela» de la carpeta «047Actuacion Tribunal»):

*«SEGUNDO.-Declárese la pérdida de efectos jurídicos de la Sentencia de reemplazo proferida por este Tribunal el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento del fallo de tutela del treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B". Por consiguiente, recobra todos sus efectos jurídicos la Sentencia expedida por esta Sala de Decisión el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, esto es, el Proceso con Radicado No.25307 33 33 001-2018-00126-01, promovido por los señores María Erfa Serrato De Vargas y Enrique Vargas contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional».*

6. El 1 de junio de 2022 fue recibido en este Despacho el expediente de la referencia de manera digital («048CorreoRemite TAC»).

7. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («049ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por la SUBSECCIÓN "C" de la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de no ser porque dicha decisión no repercute en absoluto el contenido del auto de 12 de agosto de 2021 mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior en sentencia de segunda instancia de 14 de abril de 2021 y dispuso el archivo del proceso.

Conforme a lo expuesto, en firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac4cca2d05ed91a1fc53d9a52c912e42f053c65e9726f9602c78ef338108af**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00223-00  
**DEMANDANTE:** JOSUÉ GABRIEL RONCANCIO PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 19 de mayo de 2022 («059CorreoTACDevolucionNotif»), mediante la cual **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021 («051Sentencia»), en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 6 de julio de 2022 (folio 1 «059CorreoTACDevoluciónNotif»), e ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 («060ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235304eea92d2d8714300c34e5eff86f71e76c88da21f7da109468a8fd1a40f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00241-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES PEDRO & CAROLINA S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 7 de julio de 2022 («057DevolucionNotificaSentenciaTAC»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021 («049Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 12 de julio de 2022 e ingresó al Despacho el 18 siguiente («057DevolucionNotificaSentenciaTAC» y «058ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd62297fa4e892321faa9d3d14c6f96d7e846b72a04188aee46dd1def9d20916**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00332-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Demandado:** CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN y GRISELA  
MONROY HERNÁNDEZ  
**Vinculado:** JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

En virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada de manera subsidiaria en caso de no prosperar las excepciones planteadas por el vinculado doctor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, el 31 de enero de 2022.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 23 de diciembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN y GRISELA MONROY HERNÁNDEZ, con el propósito de declarar que los demandados obraron con culpa grave como consecuencia de los hechos que dieron lugar al pago que tuvo que efectuarse a la sociedad FERRY SERVICES LTDA. («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación del libelo introductorio al señor Procurador 199 Judicial I delegado para asuntos administrativos ante este Despacho (folio 1 «007NotificacionPersonal»).

2.3. El 9 de abril de 2019 se llevó a cabo la notificación por aviso de la demanda a los demandados (folios 9 a 18 «007NotificacionPersonal»).

2.4. El 2 de mayo de 2019 el señor CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («008ContestacionDemanda»).

2.5. El 26 de agosto de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de julio de 2019 («009ConstanciaControlTerminos»).

2.6. Motivo por el cual el 27 de agosto de 2019 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («010FijacionLista»).

2.7. El 30 de agosto de 2019 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada («011EscritoParteActoraDescorreExcepcionesPropuestas»).

2.8. El 15 de enero de 2020 el apoderado judicial de la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ presentó incidente de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación de este en consideración a que la notificación del referido auto se efectuó a las dependencias de la Alcaldía Municipal cuando la señora MONROY HERNÁNDEZ dejó de laborar en dicho lugar («002EscritoNulidadGriselaCañonBeltran»).

2.9. El 13 de febrero de 2020, previo traslado del incidente de nulidad a la parte actora, este Despacho resolvió no declarar la nulidad alegada en consideración a que esta se encontraba saneada por la institución de la notificación por conducta concluyente que se advertía como consecuencia de que la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ había constituido apoderado judicial para

que la representara en el presente asunto («007AutoNoDeclaraNulidadPropuesta» del cuaderno «CuadernoIncidente»).

2.10. De igual modo, ese mismo día, esto es, el 13 de febrero de 2020 este Juzgado dispuso realizar nuevamente el conteo del término de traslado de la demanda a la señora MONROY HERNÁNDEZ a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto («021AutoTengasePorNotificadaGriselaMonroy» del cuaderno «CuadernoPrincipal»).

2.11. El 25 de agosto de 2020 la señora GRISELA MONROY HERNÁNDEZ, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («028ContestacionDemanda»).

2.12. El 21 de enero de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («030FijacionLista»).

2.13. El 4 de marzo hogaño este Despacho, en aplicación el numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras, dio aplicación a la norma en comento, declaró cerrado el período probatorio y fijó el litigio («032AutoFijaLitigio»).

2.14. El 8 de marzo siguiente el apoderado judicial del señor CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN interpuso el recurso de reposición contra el auto de 4 de marzo de 2021, el cual previo traslado, fue resuelto en proveído de 15 de abril de 2021 («034RecursoReposicion», «036CorreoEnvioTraslados16Marzo» y «038AutoResuelveReposicion»).

2.15. Por auto de 3 de junio de 2021 se corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión («041AutoCorreAlegatos»).

2.16. Mediante auto de mejor proveer de 14 de octubre de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara el Decreto No. 213 de 18 de junio de 2014 e indicara los canales de notificación del señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, quien fungió como director de Asuntos Jurídicos y Contratación del Municipio de Fusagasugá («047AutoMejorProveer»).

2.17. Cumplido lo anterior, por auto de 11 de noviembre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE («051AutoVincula»).

2.18. El 24 de noviembre de 2021 se notificó personalmente al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE del auto de vinculación («053NotificacionPersonalVinculado»).

2.19. El 31 de enero de 2022 el señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de las excepciones de «Falta de legitimidad en la causa por pasiva» y de «No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios», y con solicitud de nulidad en caso de no encontrar probadas las excepciones propuestas («054EscritoVinculado»).

2.20. El 1º de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda avizorándose que había fenecido el 7 de febrero de 2022 («055ConstanciaTerminos»).

2.21. El 3 de marzo de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («056FijacionLista»)

2.22. Mediante auto de 31 de marzo de 2022 se declaró no probada la excepción de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» incoada por el Vinculado («059AutoResuelveExcepcion»).

2.23. Mediante proveído de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 019 al día siguiente, se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales el escrito presentado por el señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada mediante el cual solicitó la nulidad procesal, para que emitieran su pronunciamiento («062AutoCorreTrasladoNulidad»).

2.24. El proceso ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 sin pronunciamiento respecto al traslado de la nulidad («004ConstanciaDespacho» del cuaderno «C03IncidenteNulidad»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por el vinculado JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE.

En ese orden, se debe recordar que los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente, la oportunidad, el trámite y efecto de estos, así:

«Artículo 209. INCIDENTES Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

**1. Las nulidades del proceso**

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)» (Destaca el Despacho).

«Artículo 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las

pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas».

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso.

Respecto a las causales de nulidad, dicho Estatuto Procesal enlista las siguientes:

«**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,**

**cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».

Frente a la oportunidad y trámite establece:

«**Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio» (Destaca el Despacho).

Y, prevé las siguientes exigencias para alegar la nulidad:

«**Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Resalta el Despacho).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte: *i*) quien alega la nulidad es el señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada (folio 8 «054EscritoVinculado»), *ii*) consecuente con lo anterior; (a) tiene legitimación para alegar y (b) expone la causal de nulidad la parte o persona «afectada», que se enmarca en la señalada en el numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *iii*) el incidentante esbozó los hechos en que fundamenta su solicitud consistentes en que «En ejercicio del control de legalidad que debe hacer el despacho culminada cada etapa procesal, se le solicita, de no encontrar probadas las excepciones propuestas y no dictar sentencia anticipada, revisar la necesidad de declarar la nulidad de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la contestación de la demanda, sobre el entendido que mi prohijado debe gozar de las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa» (folio 8 «054EscritoVinculado») y, *iv*) se dio traslado de la solicitud de nulidad a las partes («002AutoCorreTrasladoNulidad»).

En ese estadio de las cosas, se recuerda que el apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, solicitó revisar la posible «nulidad de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la contestación de la demanda, sobre el entendido que mi prohijado debe gozar de las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa», el Despacho realizará el análisis correspondiente.

En virtud de lo anterior, y para resolver la solicitud de nulidad, debe precisarse que se encuentra acreditado dentro del proceso que, estando el proceso al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, mediante auto de mejor proveer de 14 de octubre de 2021 («047AutoMejorProveer») se dispuso oficiar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara el Decreto No. 213 de 18 de



junio de 2014, e indicara los canales de notificación del señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, quien fungió como Director de Asuntos Jurídicos y Contratación del Municipio de Fusagasugá.

Allegado lo solicitado, mediante auto de 11 de noviembre de 2021 («051AutoVincula») se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE y se dispuso su notificación personal, corriéndole traslado del líbello introductorio, lo que acaeció el 24 de noviembre de 2021 («053NotificacionPersonalVinculado»).

Así las cosas, asume relevante para decidir el presente incidente de nulidad, revisar, no sólo el marco normativo de la notificación personal, sino la forma en cómo se realizó dentro del caso en concreto.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

**«Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.**

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del

envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias».

Claro lo anterior, se colige que el auto en el que se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario del extremo pasivo al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE se notificó personalmente el 24 de noviembre de 2021 al correo electrónico [juliocesar@sorza.com](mailto:juliocesar@sorza.com) y, en virtud de ello éste el 31 de enero de 2022 allegó el escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios», las cual se declaró no probada mediante proveído de 31 de marzo de 2022 motivo por el cual este Despacho no encuentra probada la nulidad alegada, es decir se notificó en debida forma, garantizándole así su derecho a la defensa y contracción que le atañe.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NIEGASE** la solicitud de nulidad de lo actuado con posterioridad a la contestación de la demanda propuesta por el señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f158339349193df1c3f828003c4f240abf389f9ccf12b1d90d8d13548a42c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00137-00  
**DEMANDANTE:** HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 3 de junio de 2022<sup>1</sup> la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 18 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 20 de mayo de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («054RecursoApelación»).

<sup>2</sup> («052Sentencia»).

<sup>3</sup> («055ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («053NotificacionPersonal»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae8db034fd9798c64949b99a3964532734298fdb798bce156a8c46cf3dfa400**  
Documento generado en 21/07/2022 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00151-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE  
LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 28 de abril de 2022 («Sentencia Segunda Instancia 2019-00151» de la carpeta «040Actuacion Tribunal»), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2020 («030Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

El proceso regresó del Tribunal el 10 de junio de 2022 («041CorreoDevolucionTAC»), e ingresó al Despacho el 18 de julio de 2022 («042ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabdc2846b2cc1145579cdead2f9c3cb4db81c4586604c85efec9d65212b319c**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00175-00  
**DEMANDANTE:** LORENZA SARMIENTO BERNATE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 10 de marzo 2022 («026CorreoTACProvidencia»), por medio de la cual **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2020 («018Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 7 de junio de 2022 e ingresó al Despacho el 18 de julio siguiente («026CorreoTACProvidencia» y «027ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14836bf353e5b44214aa86351b78c310f95c25974cf521f3963cbb441ee79bcf**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00176-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR HERISINDO GÓMEZ MORALES  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA S.A. E.S.P- y EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 28 de junio de 2022<sup>1</sup> la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de junio de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 18 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 10 de junio de 2022<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> («064RecursoApelación»).

<sup>2</sup> («062SentenciaNulidadDisciplinario»).

<sup>3</sup> («065ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («063NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c73c08e9ba6270d81717e06302f82a34ee0f71fd729a561238df18ddcca40c**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00214-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de adición de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### II. A N T E C E D E N T E S.

**2.1.** Mediante sentencia de 25 de mayo de 2022, notificada personalmente al día siguiente, fue proferida sentencia en el presente proceso en la que se resolvió:

*«PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas, de conformidad con lo referido.*

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, **ORDÉNASE** que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, si hubiere remanentes **DEVUÉLVANSE** a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente»<sup>1</sup>.

**2.2.** El 27<sup>2</sup> de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante elevó<sup>3</sup> solicitud de adición de la sentencia proferida. Como argumentos adujo que, la demanda fue presentada con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos o en su defecto la excepción de inconstitucionalidad o convencionalidad, «y por medo de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y otras acreencias laborales».

**2.2.1.** Además, señaló que se pidió como cargos de estudio de nulidad la «SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO» y un «JUICIO DE IGUALDAD, SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA, CON BASE EN EL DECRETO 1794 DE 2000, FRENTE A LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA DEL DECRETO 1161 DE 2014».

**2.2.2.** Seguidamente, refirió que el Juzgado dejó sin resolver los puntos mencionados, estudiando la viabilidad de la nulidad con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, afirmando que el Despacho «debió» realizar una valoración de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, puntualizando sobre los que encontraba probados y los que no, y, señalando el medio de prueba para arribar a la conclusión. Aseguró, la sentencia transgrede el derecho fundamental al debido proceso del demandante, así como el derecho de segunda instancia.

---

<sup>1</sup> «056SentenciaSubsidioFamiliar» y «057NotificacionSentencia».

<sup>2</sup> Si bien se allegó el 26 de mayo de 2022, lo cierto es que se hizo por fuera del horario laboral, por lo que se tiene presentado al día hábil siguiente.

<sup>3</sup> «058SolicitudAdicion».

Puntualmente, como puntos de adición de la sentencia solicitó al Despacho pronunciarse respecto de:

«1. La motivación jurídica de los hechos de los temas jurídicos que no resolvió, esto es:

**- SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO.**

**- JUICIO DE IGUALDAD, SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA, CON BASE EN EL DECRETO 1794 DE 2000, FRENTE A LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE TIENE EL SUBSIDIO DE FAMILIA DEL DECRETO 1161 DE 2014.**

2. Resolver las pretensiones subsidiarias de la demanda que tampoco resolvió, estas son:

**a.** En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13 y 53 de la constitución, de acuerdo al concepto de violación.

**b.** Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1,2, 23 y 24. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, de acuerdo al concepto de violación».

2.3. El 18 de julio de 2022 ingresó el expediente a Despacho<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 287 del Código General del Proceso señala respecto de la adición de providencias, así:

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso

---

<sup>4</sup> «059ConstanciaDespacho».

acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

**2.2.** En esa secuencia, se observa que la solicitud fue elevada **dentro del término legal**, como quiera que, la sentencia fue notificada personalmente el 26 de mayo de 2022<sup>5</sup> y la solicitud fue remitida al día siguiente<sup>6</sup>, esto es, dentro del término de su ejecutoria.

**2.3.** Ahora bien, respecto de la solicitud elevada, llama especial atención del Despacho la interpretación que el memorialista hace del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, pues, aunque el togado señala otras normas en su escrito, lo cierto es que la remisión a normas de carácter general sólo debe efectuarse en los asuntos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que no acontece en el sub-lite. Menciona la norma:

«**Artículo 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor».

---

<sup>5</sup> «057NotificacionSentencia»

<sup>6</sup> «058SolicitudAdicion»

Así pues, de la lectura del artículo no encuentra el Despacho la consagración del «deber» para el Juez de adoptar la técnica señalada por el abogado como única válida para emitir la sentencia, pues, si bien es claro que el Juez debe motivar su decisión mediante un análisis crítico de las pruebas y razonamientos legales tenidos en cuenta para adoptar su decisión, lo cierto es que no hay norma que señale de manera imperativa que deba pronunciarse hecho por hecho sobre los narrados en la demanda; ni siquiera al demandado le es imponible tal carga, pues aunque en su contestación debe realizar un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, la norma no impone una forma específica para realizar tal pronunciamiento.

En esa secuencia, no encuentra este Despacho que le asista razón al apoderado judicial respecto de la necesidad de utilizar la técnica descrita por él para emitir la sentencia, menos aún, que venga a pretenderlo en este estadio procesal, pues, emerge con especial trascendencia que en el auto de 19 de noviembre de 2021 en el que se anunció que se proferiría sentencia anticipada, este Juzgado señaló cuáles eran los hechos relevantes para el proceso de aquellos expuestos en la demanda y su contestación y plasmó en qué documentos se encontraba la prueba de ellos, así mismo, fijó el litigio señalando:

*«De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandando, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos:** 1) ¿Fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse el acto administrativo No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10, de 12 de septiembre de 2018?, en caso que la respuesta a este interrogante sea positiva, 2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?»<sup>7</sup>.*

Y finalmente, cerró el período probatorio, supuesto frente al cual no entiende este Despacho por qué ahora pretende el togado que se emita un pronunciamiento en una forma distinta o que se puntualice respecto de una pretensión en la forma exacta en la que él la solicitó, pues, en el mencionado auto se señaló de manera clara y puntual cuál sería la resolución del conflicto

---

<sup>7</sup> «048AutoFijaLitigio».

y en torno a qué se realizaría, a saber, la infracción en las normas en que debía fundarse el acto administrativo No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10, de 12 de septiembre de 2018 y la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, aspectos que fueron abordados en la sentencia.

Frente a ello, debe recordarse que en aplicación de la teoría de los móviles y las finalidades, de creación jurisprudencial, es no solo una facultad, sino un deber del Juez de lo Contencioso Administrativo abordar la procedencia de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta el contenido de los actos acusados, los efectos de su declaratoria de nulidad y la relación del demandante con los efectos del acto administrativo, supuesto en virtud del cual, no solo la suscrita, sino toda la Jurisdicción centra el debate en aquello que se pretende con la nulidad del acto administrativo, que para el caso de estudio fue lo que se plasmó como interrogantes a resolver en el problema jurídico y frente a los cuales en caso de no estar de acuerdo el memorialista, debió haber manifestado en su debida oportunidad, cuestión que no hizo.

Ahora, si el demandante comparte o no la técnica que utiliza este Despacho para la emisión de sus sentencias, o, el criterio en virtud del cual se profirió la decisión, son cuestiones totalmente ajenas y que no corresponde debatir por medio de solicitud de adición, cuestión que, por demás, emerge como abusiva, atrevida y extralimitada por parte del apoderado judicial, a quien debe recordársele que el Juez no es una contraparte a quien puede interpelar o con quien puede discutir la forma o criterios usados para proferir sus decisiones, pues siendo el Director del proceso y el llamado a dirimir el litigio puesto en su consideración, es irrespetuoso que utilice alguna figura jurídica diferente de los recursos ordinarios para pretender que se adopte una decisión conforme a formatos y/o parámetros que no pasan de ser una posición subjetiva del apoderado que contraviene la autonomía judicial, pues como ha quedado



expuesto, este Juzgado no encuentra una razón seria, fundamentada y razonada para emitir adición de la sentencia proferida.

En esa secuencia, como quiera que el presente asunto no subsume dentro de aquellos establecidos en la norma para la procedencia de la adición de sentencias, se negará la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NIÉGASE LA SOLICITUD DE ADICIÓN** de la sentencia, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca41608aa8246914ba647d3dbd90451618a4a96b06210612507234152c43b77a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00276-00  
**DEMANDANTE:** ADEMIR BERNAL GUEVARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 13 de mayo de 2022 («52\_253073333001201900276011AUTOQUETERMIN20220513044945» de la carpeta «044ActuacionTribunal»), por medio de la cual **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra a sentencia proferida por este Despacho el 14 de octubre de 2021 («037Sentencia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 25 de mayo de 2022 e ingresó al Despacho el 18 de julio siguiente («045CorreoDevolucionTAC» y «046ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ca1efb22ae95f4c75facdfea8ca0d9dd3c8b136aa9171688d938124484b0a**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00278-00  
**Demandante:** WILLIAM ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 23 de junio de 2022 este Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó litigio y declaró cerrado el período probatorio («051AutoFijaLitigio»).

1.2. La anterior providencia se notificó por estado No 26 del día siguiente, sin enviarse mensaje de datos a la apoderada judicial de la parte actora («052EnvioEstado24Junio22»).

1.3. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («053ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto relatado en el acápite anterior, sería del caso correr traslado para alegar de conclusión, empero, como se expuso en el acápite de antecedentes, el estado No. 26 de 24 de junio de 2022 no se dio a conocer mediante mensaje de datos a la apoderada judicial de la parte actora («052EnvioEstado24Junio22»).

Para el efecto, se recuerda que el artículo 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula las notificaciones por estado de la siguiente manera:

«**Artículo 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

(...)» (Se Destaca).

Así las cosas, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.»*

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia

*del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).*

Al respecto y, se itera, advertida la omisión en la debida notificación de la providencia de 23 de junio de 2022, resulta dable ordenar la debida notificación de la providencia en mención a la apoderada judicial de la parte actora, doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO, con el propósito de evitar posibles nulidades<sup>1</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** en debida forma la providencia de 23 de junio de 2022 a la apoderada judicial del señor WILLIAM ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, conforme a lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>1</sup> «Artículo 133. **CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

**8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código» (Se Destaca).**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34ad15b21f71b4f07fcd8e486e7444656e16e3db163f96f8431147ce1de72c**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:34 AM





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00342-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE  
GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 23 de junio de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («039AutoObedezcaseyCumplaseyFijaLit») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2ccdb1b30f472667373187c6ac3ca33d6098dda3ee672ba919240b7207574f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00318-00  
**DEMANDANTE:** JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**VINCULADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de octubre de 2020 la señora JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT («002DemandaPoderAnexos»).

2.2. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

presentó la señora JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo No. S.E.M. 150. 12 OFICIO No. 422 de 18 de marzo de 2016 mediante el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la solicitud de nivelación salarial del cargo de Celador 477 Grado 04 ostentado por la demandante en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código («006AutoAdmiteDemanda»).

2.3. El 7 de febrero de 2020, previo pago de los gastos procesales, se notificó el auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE GIRARDOT («008NotificacionPersonal»).

2.4. El 11 de agosto de 2020 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda y, propuso excepciones, entre ellas la denominada «Falta de integración del litisconsorte necesario» la cual se enmarca dentro de la excepción previa consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» («011ContestacionDemanda»).

2.5. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 del Código General del Proceso. («013 FijaciónLista»).

2.6 El 27 de noviembre de 2020 se ordenó vincular al proceso como litisconsorcio necesario del extremo pasivo a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien fue notificado personalmente el de diciembre del mismo año («015AutoVincula» y «017 NotificaciónPersonal»).

2.7. El 3 de junio de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación. («020AutoRequiere»).

2.8 El 28 de octubre de 2021 este Despacho a través de providencia dispuso requerir al apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído allegará los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la señora JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ en el cargo de «CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04» y el 309 de «19-01 (Diciembre 31)» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01», so pena de dar apertura al incidente por desacato a orden judicial, así mismo, se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación. («025AutoRequiere»).

2.9 El 3 de marzo de 2022 este Juzgado dispuso requerir nuevamente al apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegará los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 y el 309 de «19-01 (diciembre 31)», so pena de dar apertura al incidente por desacato a orden judicial, así mismo, se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-, para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación. («029AutoRequiere»).

2.10 Mediante proveído de 21 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA y del apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA («001AutoRequiereAbreIncidenteyRequiere» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.11 El 25 de abril de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 21 que ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato. («006RecursoApoderadoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.11. Por auto de 2 de junio de 2022 esta Instancia Judicial desató el recurso interpuesto y resolvió no reponer la providencia de 21 de abril de 2022, en atención a que, de conformidad con el artículo 2142 del Código Civil y de la

amplia jurisprudencia del H. Consejo de Estado; procesal y judicialmente el doctor GONZÁLEZ ZOTA ostenta la representación del MUNICIPIO DE GIRARDOT y para dicha fecha, no había remitida la documental requerida en providencias anteriores («011AutoRtveReposicion» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.12. El 23 de junio de 2022 se ordenó cerrar el incidente de desacato se abrió contra el alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT. («015AutoCierraDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

2.13. El 5 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175<sup>1</sup> (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

---

<sup>1</sup> «Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

**9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en el escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO*» la cual se enmarca dentro de la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS*»

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción ya mencionada, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

Expone la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO*», por cuanto aduce los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la Nación a las entidades territoriales en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, por tanto, debe integrar al presente medio de control a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ya que debe respaldar presupuestalmente la posible diferencia salarial aquí reclamada. máxime que se trata de una homologación de personal administrativo.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al auto de 27 de noviembre de 2020 por medio del cual se ordenó vincular al proceso como litisconsorcio necesario del extremo pasivo a la **NACION-MINISTERIO**

DE EDUCACIÓN NACIONAL, y en el numeral 5.2. del acápite V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, consideró:

*«Puestas en ese estadio las cosas, la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone al Despacho la necesidad de su vinculación en el extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues, existe una relación jurídica entre el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

*Como quiera que, en caso de condenarse al MUNICIPIO DE GIRARDOT a la nivelación salarial del cargo de Celador 477 Grado 04 ostentado por la demandante, cargo que se encuentra incluido en el Decreto No.362 de 36 de noviembre de 2007 que fijó la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio del sector educativo en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES se afectaría directamente los intereses de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera. subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, dispuso:

*«PRIMERO: VINCÚLASE al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**».*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto 27 de noviembre de 2020 se vinculó como demandado a la entidad correspondiente, como es la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, atendiendo que esta última es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, por lo que se declarará NO PROBADA la excepción en estudio propuesta por el apoderado judicial de MUNICIPIO DE GIRARDOT, habida consideración que se superó la situación que dio origen a la interposición de la misma.

Por otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**, a la

doctora **LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO**, en su condición de apoderada judicial, quien acreditó dicha calidad, así como su sustituta, doctora **ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella.

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes de los mencionados profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada doctora **LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO**, arrojando como resultado que *No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010216317 y la tarjeta de abogado (a) No. 282527* <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Así mismo, se efectuó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada **ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN** arrojando como resultado que *No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1061725786 y la tarjeta de abogado (a) No. 269752* <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada la excepción previa de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*», incoada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-**, a la doctora **LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante escrito obrante en el folio 7 del archivo «*038EscritoMinEducacion*».

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN** como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por la doctora **LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO** obrante en el folio 8 del archivo «*038EscritoMinEducacion*».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1c5b44b230e5e99f9ad4a9139be259f4d96b31167eb589ef0b02abcbc7428**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2020-00096-00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 15 de junio de 2022<sup>1</sup> la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de junio de 2022, en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 18 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho («057ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 10 de junio de 2022<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («056RecursoApelacion»).

<sup>2</sup> («054SentenciaAlumbradoPublico»).

<sup>3</sup> («055Notificacion»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a86fc30b7f14f7f3ed8ffab276ab38171a73aa63799d686715d61eda49b48e**  
Documento generado en 21/07/2022 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00102-00  
**Demandante:** MAYERLY LIZCANO CARDOZO-INVERSIONES LIZCANO S.A.S.  
**Demandados:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.  
**Llamados en Garantía:** ÓMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 29 de julio de 2021, notificado por estado No. 31 al día siguiente este Despacho, *i)* aplazó la audiencia inicial programada para el 5 de agosto de 2021, y *ii)* requirió al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS para que constituyera apoderado judicial («029AutoAplazaAudiencia» y «030EnvioEstado30Julio»).

**1.2.** El 7 de septiembre y 15 de octubre de 2021 por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01996 y 02300 dirigidos al REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS al correo electrónico [zac229@hotmail.com](mailto:zac229@hotmail.com), solicitando que constituyera apoderado judicial («031OficioRequiere» y «032OficioRequiere»).

1.3. Ante la renuencia en allegar lo requerido, por auto de 3 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 51 del 6 del mismo mes y año, *i)* se volvió a requerir al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS para que constituyera apoderado judicial y *ii)* al representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE, para que allegara el certificado de existencia y representación legal, y suministrara los datos de contacto de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS («034AutoRequiere» y «035EnvioEstado6diciembre»).

1.4. El 20 de enero de 2022 por Secretaría se libró el oficio No. 0019 comunicándoles a la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE el contenido del auto que antecede a las siguientes direcciones electrónicas [zac229@hotmail.com](mailto:zac229@hotmail.com) y [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) («036OficioRequiere»).

1.5. Por auto de 25 de mayo de 2022, y previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, esta Agencia Judicial ordenó requerir al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS para que procediera a constituir apoderado judicial y al representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE- para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS y para que suministrara los datos de contacto de dicha sociedad («038AutoRequierePrevioDesacato»).

1.6. La anterior providencia se notificó por estado No. 21 del día siguiente («039EnvioEstado»).

1.7. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («040constanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y una vez revisado el expediente, advierte esta Instancia Judicial que la Secretaría de este Despacho no ha realizado los requerimientos

ordenados en la providencia de 25 de mayo de 2022, por lo que es del caso ordenar su realización para continuar con el curso normal del presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNASE** a la Secretaría de este Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 25 de mayo de 2022.

### **CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12850be474b983e6a81a34cae19de252deed4fdb43ae5e0642979553a134bde**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00161-00  
**Demandante:** RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante proveído de 1º julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, por medio del cual la ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, dio cumplimiento a una sentencia judicial y dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad del actor («016AutoAdmite»).

**1.2.** El 14 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («018NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 19 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 31 de agosto de 2021 y que la demandada guardó silencio («019ConstanciaTerminos»).

**1.4.** Por auto de 21 de octubre de 2021 se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE SILVANIA para que constituyera apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia y para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup> («020AutoRequiere»).

**1.5.** En cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, el 4 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 02411 a la dirección electrónica «[oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co](mailto:oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co)» («022OficioRequiere»).

**1.6.** Por auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ («001AutoAbreIncidente» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

**1.7.** El 7 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo objeto del presente medio de control, empero sin acreditar en debida forma su derecho de postulación («004EscritoPoderMunicipio» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

**1.8.** Mediante providencia de 25 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial cerró el incidente de desacato abierto contra la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE

---

<sup>1</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ en atención a que remitió la documental requerida, no obstante, procedió requerir a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN para que remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación («006AutoCierraDesacatoRequiere» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

1.9. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el mandato solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **21 de octubre de 2021**, cuando, por primera vez, se requirió el expediente administrativo objeto del presente medio de control se indicó que resultaba necesario que la Entidad demandada procediera a constituir en debida forma apoderado judicial («020AutoRequiere»), situación que además se puso de presente en las providencias de 3 de marzo de 2020 («024AbreIncidente») y 25 de mayo de 2022 («006AutoCierraDesacatoRequiere» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no se ha acreditado en debida forma el derecho de postulación del Ente territorial demandado, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal y como se advirtió en el proveído de 25 de mayo de 2022.

Pues es inadmisibile para este Juzgado que el mandato requerido para continuar con el trámite procesal haya sido precisamente solicitado a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN y que ella misma no haya acatado lo ordenado en la mencionada providencia, máxime cuando de esta forma omite

los deberes profesionales que le asisten y no acata los principios de colaboración con la administración de justicia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** en cuaderno separado el incidente de desacato contra la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído remita en debida forma el mandato que acredite su condición de apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6187fc90aef4cbd6fb2ea22dda926cf2b2c5ce2ae68c37b3c1440cc3fcec0972**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2020-00190-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 13 de junio de 2022<sup>1</sup> la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 2 de junio de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 18 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 3 de junio de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («037RecursoApelación»).

<sup>2</sup> («035SentenciaSubsidioFamiliar»).

<sup>3</sup> («038ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («036NotificacionSentencia»).



**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f015fb569a17f6a7cd2a44163234bf24ab697ab4521f33f40a6b1d1131e0a821**  
Documento generado en 21/07/2022 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2021-00350-00  
**DEMANDANTE:** JAIME PABON TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y  
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 28 de septiembre de 2021 el señor JAIME PABÓN TORRES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

2.3. El 20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 3 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («014ContestacionDemandaFomag»).

2.5. El 7 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («016MunicipioFusagasuga»).

2.6. El 10 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. («016EscritoDemandante»).

2.7. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («019FijacionLista» y «022EscritoDemandante»).

2.8. Mediante auto de 21 de abril de 2022, notificado por estado No. 17 al día siguiente, se declararon no probadas las excepciones incoadas por los apoderados judiciales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de la a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

FIDUPREVISORA S.A., respectivamente («030AutoResuelveExcepcion» y «031EnvioEstado21Abril2022»).

2.9. El 22 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto a la negativa de la prosperidad de la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («032RecursoReposicionApelacion»).

2.10. El 10 de mayo de 2022 por secretaría se corrió traslado a las partes de dicho recurso («034EnvioTraslado10Mayo22»).

2.11. El 2 de junio de 2022 se decidió el recurso de reposición negándolo y rechazando la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-por improcedente («037AutoNoReponeImproApela»).

2.12. El 5 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener **i)** la nulidad del acto administrativo ficto presunto o presunto configurado el 10 de febrero de 2021 por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2020, **ii)** la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo originado en la petición radicada el 28 de julio de 2021 y/o oficio sin número de fecha 2 de agosto de 2021 proferidos por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ al dar respuesta negativa de al derecho de petición radicado el 10 de noviembre y **iii)** la nulidad del oficio No. 20211070792851 de 13 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2021, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías contemplado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, **iv)** Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 0163 de 26 de marzo de 2020, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, las propuestas ya fueron resueltas en el auto de 21 de abril de 2022, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- El acto ficto presunto configurado el 10 de febrero de 2021 por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2020 en el cual se solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).
- El acto ficto presunto negativo originado en la petición radicada el 28 de julio de 2021 y/o oficio sin número de fecha 2 de agosto de 2021 proferidos por el Municipio de Fusagasugá al dar respuesta negativa de

al derecho de petición radicado el 10 de noviembre 2020 (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).

- El oficio No 20211070792851 de 13 de abril de 2021 a través del cual la Fiduciaria la Previsora S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2021, donde se habían solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías contemplado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en el art. 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 00163 del 26 de marzo de 2020, desde el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2020 hasta el pago el 1° de septiembre de 2020, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 16 de diciembre de 2019 solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA**, el pago de las cesantías parciales para estudio a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).



2. El 26 de marzo de 2020 mediante la Resolución No. 00163, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 327 del 24 de julio de 2020; proferidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA, le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías parcial al señor **YOHAN BRÍÑEZ** por la suma de **ONCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.095.000)** (folios 13 a 18 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 1° de septiembre de 2020 estuvo disponible para pago el monto reconocido señor **JAIME PABÓN TORRES** mediante la Resolución No. 00163 de 26 de marzo de 2020 (folio025«013ContestacionDemanda»).

4. El 10 de noviembre de 2020 el señor **JAIME PABÓN TORRES** por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ y FIDUPREVISORA S.A.**-el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 20-31 «002DemandaPoderAnexos»).

5. Mediante oficio No 20211070792851 de 13 de abril de 2021 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2021, donde se habían solicitado el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías contemplado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006. (folios 38 a 40 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:  
**1)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó el señor **JAIME PABÓN TORRES** por intermedio de apoderado judicial, el 10 de noviembre de 2020 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ en los que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, **2)** ¿Adolecen de nulidad el Oficio No 20211070792851 de 13 de abril de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. mediante el cual dio respuesta negativa al derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2020 y los actos fictos negativos proferidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ en los que se solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías? , en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: **3)** ¿Debe reconocerse y pagarse al señor JAIME PABÓN TORRES la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 44 «002DemandaPoderAnexos», escrito subsanatorio «008EscritoDemandante» y la documental que recorrió el traslado de las excepciones «017EscritoDemandante» y «022EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

## PARTE DEMANDADA

### NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda y el expediente administrativo visibles en los archivos («13ContestacionDemanda»)

**NIÉGASE** la solicitud de oficiar a la i) Secretaría de Educación de Cundinamarca para que certifique en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, cuando fue devuelto el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 163 del 26 de marzo de 2020 para el pago de las cesantías, ii) a la entidad financiera para que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, iii) a la Fiduprevisora S.A., para que certifique si se ha realizado el pago de dinero por concepto de sanción de mora de pago de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, como quiera que estos documentos ya obran dentro del expediente.

### **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan con la contestación de la demanda y el expediente administrativo visibles en los archivos («14ContestacionDemandaFomag»)

**NIÉGASE** el interrogatorio del demandante, habida cuenta que dicha prueba se torna inconducente e inútil para resolver el problema jurídico planteado, aunado a que con los documentos obrantes en el plenario son suficientes para dicha labor.

### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos («016MunicipioFusagasugá»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup>- El 28 de septiembre de 2021 presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 19 de noviembre siguiente se admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada («010AutoAdmite» y «012NotificacionPersonal»).

-20 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestación de la demanda («013ContestacionDemanda»).

encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas de la parte **demandante** los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 44 «002DemandaPoderAnexos», escrito subsanatorio «008EscritoDemandante» y la documental que recorrió el traslado de las excepciones «017EscritoDemandante» y «022EscritoDemandante», del expediente digitalizado los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

---

-El 3 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- contestó la demanda («014ContestacionDemanda»).

- El 7 de febrero de 2022 la secretaria de Educación de Fusagasugá allegó escrito de contestación de la demanda («016MunicipioFusagasuga»).

-21 de abril de 2022, notificado por estado No. 17 al día siguiente, se declararon no probadas las excepciones («030AutoResuelveExcepcion» y «031EnvioEstado21Abril2022»).

-El 22 de abril de 2022 el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 21 de abril de 2022 («032RecursoReposicionApelacion»).

-El 2 de junio de 2022 se decidió el recurso de reposición negándolo y declarando improcedente la apelación interpuesta («037AutoNoReponeImproApela»).

MAGISTERIO-FOMAG los documentos remitidos con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. («013ContestacionDemanda»)

**QUINTO: NIÉGASE** la solicitud, de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de oficiar a la i) Secretaría de Fusagasugá para que certifique en qué fecha se remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, cuando fue devuelto el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 163 del 26 de marzo de 2020 para el pago de las cesantías. ii) entidad financiera para que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, iii) a la Fiduprevisora S.A., para que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEXTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo («014ContestacionDemandaFomag»).

**SÉPTIMO: NIÉGASE** la solicitud de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de decretar el interrogatorio del demandante, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos («016MunicipioFusagasuga»).

**NOVENO: DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 44 «002DemandaPoderAnexos», escrito subsanatorio «008EscritoDemandante» y la documental que describió el traslado de las excepciones «017EscritoDemandante» y «022EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

**DÉCIMO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002bcc75a68d4024f461c7c1a9628154f10616ea9b4fc4fe7f965e589fd98f16

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00382-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1** El 10 de noviembre de 2021 la señora LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

**1.2.** El 19 de noviembre de 2021 este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados. («006InadmiteDemanda»).

**1.3.** El 30 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la señora LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda («008EscritoDemandante»).

1.4. El 14 de febrero de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 9 y 17 del mismo mes y año («010AutoAdmite», «012NotificacionPersonal» y «013NotificacionPersonal»).

1.5. El 18 de abril de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda proponiendo la excepción previa «FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PAGO DE LA SANCION MORATORIA GENERADA EN EL 2020» («014ContestacionDemanda»).

1.6. El 27 de abril de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda proponiendo la excepción previa «FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA» («017ContestacionDepartamento»).

1.7. El 6 de junio de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 2 de mayo de 2022 para contestar la demanda («018ConstanciaTerminos»).

1.8. El 7 de junio de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas, («019FijacionLista», «020EnvioTraslado8junio»).

1.9. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada, de la revisión minuciosa realizada al expediente, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso la Entidad demandada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06<sup>1</sup>, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

**«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.**

(...)

*En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa<sup>2</sup>; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago<sup>3</sup>; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes<sup>4</sup>; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud<sup>5</sup> (...)*» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

---

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

<sup>2</sup> Auto 167 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia T- 1059 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T- 255 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia T- 727 de 1998.

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora** de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

Finalmente se procederá con el reconocimiento de personerías de los apoderados judiciales de las demandadas, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCÚLASE** de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.,** el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**<sup>6</sup>, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 48 a 54 del archivo «014ContestacionDemanda», quien podrá reasumir su mandato.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **MARIA PAZ BASTOS PICO**<sup>7</sup> como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** obrante en los folios 17 y 18 del archivo «014ContestacionDemanda».

**NOVENO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al doctor **JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ**<sup>8</sup>, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de

---

<sup>6</sup> Sin sanciones <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

<sup>7</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

<sup>8</sup> Sin sanciones <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y vigente <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

2019 obrante del folio 27 a 28 del archivo «017ContestacionDepartamento», quien podrá reasumir su mandato.

**DÉCIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora **ESTEFANIA ROCHA ESTUPIÑAN**<sup>9</sup> como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor **JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMIREZ** obrante en el folio 38 del archivo denominado «017ContestacionDepartamento».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>9</sup> Sin sanciones <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y vigente <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5962cff51bbba32d8c77c2891a1d6822a3c47b6238b689841790d0b33379f30a**

Documento generado en 21/07/2022 12:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00398-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de proveer sobre la procedencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A ibídem, advierte esta Instancia Judicial de las piezas obrantes hasta el momento, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 30 de noviembre de 2021 el señor JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho. («002DemandaPoderAnexos»), («003CorreoReparto») y («004ActaReparto»).

2.2. El 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los yerros allí anotados («006AutoInadmiteDemanda»).

2.3. Mediante proveído de 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0689 de 9 de noviembre de 2020, 0852 de 30 de diciembre de 2020 y 717 de 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada negó la petición del demandante tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de celador código 477 grado 04 y el cargo de celador código 477 grado 04 homologado y, desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación («010AutoAdmite»).

2.4. El 9 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal del líbello introductorio a la demandada («012NotificacionPersonal»).

2.5. El 28 de abril de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con la proposición de excepciones previas y sin adjuntar de manera íntegra y legible el expediente administrativo del asunto de la referencia («013ContestacionDemanda»).

2.6. El 6 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

2.7. El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTraslado8Junio2022»).

2.8. El 9 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con contestación a las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

2.9. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («019ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y*

**adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, previo de abordar el caso concreto, resulta procedente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado en el proveído de 18 de julio de 2018 en cuanto al Litisconsorte necesario:

«En lo que respecta al litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP determina que existe cuando, para resolver el asunto objeto de debate se requiere, por mandato legal o por la naturaleza de este, la comparecencia obligatoria al proceso de los sujetos de derecho que resulten afectados con la relación jurídica en cuestión, caso en el cual deben ser llamados para integrar una de las partes, ya sea la activa o la pasiva, para hacer valer su derecho.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el litisconsorcio necesario surge cuando: «la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria». Así, la concurrencia de quien tiene interés directo en el proceso es indispensable para la validez del proceso.

*Bajo estas condiciones y de acuerdo con el artículo 61 del CGP citado, cuando el litisconsorcio necesario se refiera a la parte activa, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en la relación o acto jurídico o, si se presenta en la parte pasiva, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.*

*Si pese a existir esta necesidad en el proceso no se incluyó a quien deba presentarse a este en calidad de demandante o demandado, le corresponde al juez en el auto admisorio de la demanda ordenar notificar a quien corresponda para que integre el contradictorio o, en caso de no haberse hecho en esta etapa procesal, lo debe hacer, de oficio o por petición de parte, antes de dictar la respectiva sentencia».*

Así las cosas, es preciso indicar que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa; conectados por una única «relación jurídico sustancial», con el fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes la integren.

En ese orden, el caso objeto del litigio se circunscribe a la nulidad de las Resoluciones Nos. 0689 de 9 de noviembre de 2020, 0852 de 30 de diciembre de 2020 y 717 de 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales el MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la petición de la demandante de nivelación salarial del cargo de celador código 477 grado 04 en cuantía equivalente a lo devengado por otros compañeros en el mismo cargo y código homologado, bajo ese contexto resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de Colombia en el artículo 356 que trata de la distribución de los recursos y las competencias, establece:

*«Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.*

*Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.*

*«...»*

*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar,*

*primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.*

*Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.*

*La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:*

«...»

*No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas».*

2. La Ley 60 de 1993 «Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones», dio lugar a la descentralización de la educación. En ese orden, señala que el situado fiscal es una cesión de recursos que se maneja de forma descentralizada y autónoma bajo la responsabilidad de las entidades territoriales, dicha disposición fue consagrada en su artículo 9° así:

«**Artículo 9°. NATURALEZA DEL SITUADO FISCAL.** El situado fiscal, establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El Situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política.

(...)

Parágrafo 4°. Los programas y los valores que sirvieron de base para establecer el nivel del situado fiscal en 1993 y que aparecen en la ley de presupuesto son los siguientes:

1. Para salud, el situado fiscal que aparece en la ley como transferencias a los servicios seccionales de salud, se agregaron además dos hospitales (Institutos mental y de malaria de Antioquia) financiados con recursos

nacionales y que estaban por fuera del situado fiscal, como consecuencia se ajusta el valor del situado fiscal en salud en un total de \$ 224.200 millones.

2. Para educación, el situado fiscal se consideró como compuesto de los siguientes programas definidos en la ley de presupuesto: educación básica primaria, secundaria y media vocacional, colegios cooperativos, planteles nacionales, educación misional, centros experimentales piloto, pago de prestaciones sociales del magisterio personal docente y administrativo, gastos generales de los FER y plazas móviles, por un valor total de \$ 824.000 millones».

Sin embargo, el numeral 3° del artículo 18 ibídem, señala:

«**Artículo 17. ESTÍMULOS A LA DESCENTRALIZACIÓN.** Los departamentos, distritos y municipios que cumplan con los requisitos de descentralización de que tratan los artículos 14 y 16 de la presente Ley, tendrán prioridad en la asignación de los recursos de financiación y cofinanciación del Fondo de Inversión Social, FIS, y en los demás programas de carácter nacional de los sectores de salud y educación, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional, y demás autoridades competentes sobre la materia.

(...)

3. El concepto de los Ministerios de Salud y Educación sobre los planes y proyectos de las entidades territoriales tendrá un carácter de control técnico y solo será de obligatoria aceptación por parte de las entidades territoriales cuando se refieran a la asignación del situado fiscal y en las materias específicas aquí señaladas, y serán de aceptación opcional para la entidad territorial cuando haga referencia a la asignación de los recursos propios de las entidades o a las materias no establecidas en este artículo. Los planes y proyectos de los departamentos y distritos, incluyendo los ajustes a que haya lugar, deberán presentarse al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de abril de cada año.

Esos conceptos técnicos sobre la asignación del situado fiscal serán de carácter obligatorio en las siguientes materias específicas:

- a) La distribución del situado entre los sectores de Salud Educación.
- b) La distribución del situado fiscal entre los municipios.
- c) La constitución de reservas para garantizar el pago de las prestaciones sociales de cada vigencia.
- d) La proporción de la asignación de situado fiscal para gastos de dirección y prestación de los servicios».

De lo expuesto, es dable concluir que el artículo 9° de la Ley 60 de 1993 señala el situado fiscal como el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, los

cuales son cedidos a los Departamentos para la atención de los servicios de salud y educación, por lo que debe entenderse que dichas transferencias las constituyen las cesiones de recursos que hace la Nación de su propio presupuesto, entendido los mismos como un sistema de cooperación nacional para el desarrollo de programas de servicios sociales, en este caso de salud y educación.

3. Ahora, la Ley 715 de 2001 «*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*», en su artículo 5° dispone:

«**Artículo 5°. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN.** Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:  
(...)

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

(...)

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.  
(...)

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

(...)

Por su parte el artículo 23 *ibídem* señala:

«**Artículo 23. RESTRICCIONES FINANCIERAS A LA CONTRATACIÓN Y NOMINACIÓN.** Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la



nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo».

4. Aunado a lo anterior, el artículo 80 de la Ley 1485 de 14 de diciembre de 2011 «Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012», señala:

**«Artículo 80.** Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participación, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativos ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de las Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las Entidades Territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las Entidades Territoriales y la Nación»

Puestas en ese estadio las cosas, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone al Despacho la necesidad de su vinculación en el extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues, existe una relación jurídica entre el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Como quiera que, en caso de condenarse al MUNICIPIO DE GIRARDOT a la nivelación salarial del cargo de celador código 477 grado 04 ostentado por el demandante, cargo que se encuentra incluido en el Decreto No. 362 de 26 de noviembre de 2007 (folios 40 a 42 «013ContestacionDemanda») que fijó la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio del sector educativo en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES se afectaría directamente los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera.

Puestas en ese estadio las cosas, resulta imperiosa la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultas del proceso.

De otro lado, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el mandato visible a folios 1 a 3 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por último, advierte el Despacho la ausencia total, legible y organizada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación de la demandada allegar, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que la copia documental arrimada se encuentra cercenada, incompleta y desorganizada, por lo que es del caso, requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que allegue **copia íntegra, legible y de manera organizada** el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con el expediente laboral de la demandante. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO: VINCÚLASE** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA<sup>1</sup> para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 3 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

**OCTAVO: REQUIÉRESE** al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso junto con el expediente laboral de la demandante. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6c892fb4d80a62865c462f4c41e6b581b659418a31d5f579964b6a06c6ec2ce

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00005-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ÉDGAR OLIVERO GUZMÁN  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 4 de marzo de 2021 el señor JOSÉ ÉDGAR OLIVERO GUZMÁN, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («001.ActaReparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado24AdtivoBgta»).

2.2. El 6 mayo de 2021 el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de servicio del demandante fue en el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ («003.AutoRemiteProcesoporCompetencia») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado24AdtivoBgta»).

2.3. Solo hasta el 14 de enero de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho. («003CorreoReparto») y («004ActaReparto»).

2.4. El 10 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los yerros allí anotados («006.AutoInadmiteDemanda»).

2.5. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. El 10 de marzo de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó el señor JOSÉ ÉDGAR OLIVERO GUZMÁN, a nombre propio, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 202121000003091, ID No. 625400, de fecha 20 de enero de 2021 expedido por el director general (E) de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, por medio del cual le negó el reconocimiento, pago, reajuste de la asignación de retiro («010.AutoAdmite»).

2.7. El 23 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.8. El 29 de abril de 2022 la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («14ContestacionDemanda»).

2.9. El 2 de mayo de 2022 la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas («015EscritoDemandante»).

2.10. El 7 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 16 de mayo de 2022 («016ConstanciaTerminos»).

2.11.-El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («017FijacionLista» y «018EnvioTraslado8Junio2022»).

2.12.- El 5 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho («19ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar

pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a un reajuste de la asignación de retiro, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, habida cuenta que no fueron interpuestas, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- Oficio No. 202121000003091, ID No. 625400, de fecha 20 de enero de 2021 expedido por el director general (E) de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, por medio del cual le negó el reconocimiento, pago, reajuste de la asignación de retiro (*folios 18 a 19 «002DemandaPoderAnexos»*).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita:

- Se ordene a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a reconocer el pago de las mesadas retroactivas con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad desde la fecha de la solicitud y que los dineros reconocidos sean pagados con intereses moratorios con las respectivas indexaciones de ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como también se ordene el pago de costas y gastos procesales. (*folios 1 a 2 «002DemandaPoderAnexos»*).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, se sintetizan así:

1. El señor JOSÉ EDGAR OLIVERO GUZMÁN ingresó a la Policía Nacional el 5 de septiembre de 1983 como alumno y, al culminar el curso de formación, fue nombrado como agente de la Institución el 16 de enero de 1984 (*folio 2 «002DemandaPoderAnexos»*).

2. El 23 de junio de 2004 la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, mediante la Resolución No. 03077 le reconoció al señor JOSÉ EDGAR OLIVERO GUZMÁN la asignación de retiro (*Folios 46 a 47 «014ContestacionDemanda»*).

3. El 1° de diciembre de 2020 el señor JOSÉ EDGAR OLIVERO GUZMÁN, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la CAJA DE SUELDO DE

RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro en lo que respecta a la prima de actividad (folio 12 a 15 «002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante el Oficio No. 202121000003091, ID No. 625400, de 20 de enero de 2021 la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado (Folios 36-37 «014ContestacionDemanda»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la procedencia de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante en lo que respecta a la prima de actividad.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Expidió la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- el acto administrativo Oficio No. 202121000003091, ID No. 625400, de fecha 20 de enero de 2021, con infracción a las normas en que debía fundarse?, en caso que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa: **2)** ¿Tiene derecho el señor JOSÉ EDGAR OLIVERO GUZMÁN a que se le reliquide y reajuste su asignación de retiro en lo relacionado a la prima de actividad?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

#### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 48 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y los documentos, que fueron aportados al momento de descorrer las excepciones, visibles en los folios 2 a 8 del archivo denominado («015EscritoDemandante»).

## PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 11 a 80 del archivo denominado («014ContestacionDemanda»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> - El 4 de marzo de 2021 se radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. 1 («001.ActaReparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado24ActivoBgta»).

-El 6 mayo de 2021 el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («003.AutoRemiteProcesoporCompetencia») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado24ActivoBgta»).

- El 14 de enero de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho. («003CorreoReparto») y («004ActaReparto»).

- El 10 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los yerros allí anotados («006AutoInadmiteDemanda»).

- El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda. («008EscritoDemandante»).

- El 10 de marzo de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad («010AutoAdmite»).

encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, revisado el expediente el Juzgado advierte el Despacho que el mandato visible a folio 3 del archivo denominado «015PoderCasur», a través del cual la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en su condición de Representante Judicial de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- le otorga poder al doctor ORLANDO CORTES BRÍÑEZ para actuar dentro del presente proceso, no fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), lo cual deviene de una insuficiencia del poder, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro y proceder al reconocimiento de la personería.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

---

- El 23 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

- El 29 de abril de 2022 la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, («14ContestacionDemanda»).

- El 2 de mayo de 2022 la parte demandante describió traslado de las excepciones planteadas («015EscritoDemandante»).

- El 7 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 16 de mayo de 2022 («016ConstanciaTerminos»).

- El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («017FijacionLista» y «018EnvioTraslado8Junio2022»).

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 48 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y los documentos que recorrieron las excepciones visibles en los folios 2 a 8 del archivo denominado («015EscritoDemandante») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 11 a 80 del archivo denominado («014ContestacionDemanda») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder visible en el folio 3 del archivo denominado «015PoderCasur», conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cada109a2b0eadddf975cf6d183e2003cda56ddf88be0e3a0d9e057b8b85

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00014-00  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre las excepciones previas propuestas, advierte esta Instancia Judicial de las piezas obrantes hasta el momento, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.-** El 27 de enero de 2022 el señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2.- El 10 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los yerros allí anotados («006AutoInadmiteDemanda»)

2.3.- El 7 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda («008EscritoDemandante»)

2.4.- El 10 de marzo de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 0684 de 9 de noviembre de 2020 mediante la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la petición de 22 de septiembre de 2020 tendiente a obtener el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04 y, de la Resoluciones Nos. 0848 de 30 de diciembre de 2020 y 950 de 23 de julio de 2021 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, incoados contra la primera, confirmándola en su integridad («0010AutoAdmiteDemanda»).

2.5.- El 23 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal del líbelo introductorio a la demandada («012NotificacionGirardot»).

2.6.- El 20 de abril de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

2.7.- El 7 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 16 de mayo de 2022 («014ConstanciaTerminos»).

2.8.- El 8 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTraslado8Junio2022»).

2.9.- El 8 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con contestación a las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

2.10.- El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («018ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de***

**irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibidem* para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, previo de abordar el caso concreto, resulta procedente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado en el proveído de 18 de julio de 2018 en cuanto al Litisconsorte necesario:

*«En lo que respecta al litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP determina que existe cuando, para resolver el asunto objeto de debate se requiere, por mandato legal o por la naturaleza de este, la comparecencia obligatoria al proceso de los sujetos de derecho que resulten afectados con la relación jurídica en cuestión, caso en el cual deben ser llamados para integrar una de las partes, ya sea la activa o la pasiva, para hacer valer su derecho.*

*En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el litisconsorcio necesario surge cuando: «la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria». Así, la concurrencia de quien tiene interés directo en el proceso es indispensable para la validez del proceso.*

*Bajo estas condiciones y de acuerdo con el artículo 61 del CGP citado, cuando el litisconsorcio necesario se refiera a la parte activa, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en la relación o acto jurídico o, si se presenta en la parte pasiva, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.*

*Si pese a existir esta necesidad en el proceso no se incluyó a quien deba presentarse a este en calidad de demandante o demandado, le corresponde al juez en el auto admisorio de la demanda ordenar notificar a quien corresponda para que integre el contradictorio o, en caso de no haberse hecho en esta etapa procesal, lo debe hacer, de oficio o por petición de parte, antes de dictar la respectiva sentencia».*

Así las cosas, es preciso indicar que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa; conectados por una única «relación jurídico sustancial», con el fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes la integren.

En ese orden, el caso objeto del litigio se circunscribe a la nulidad de la Resolución No. 0684 de 9 de noviembre de 2020 mediante la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la petición de 22 de septiembre de 2020 tendiente a obtener el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04 y, de la Resoluciones Nos. 0848 de 30 de diciembre de 2020 y 950 de 23 de julio de 2021 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, bajo ese contexto resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de Colombia en el artículo 356 que trata de la distribución de los recursos y las competencias, establece:

*«Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.*

*Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.*

*«...»*

*Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.*

*Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.*

*La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:*

«...»

*No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas».*

2. La Ley 60 de 1993 «*Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*», dio lugar a la descentralización de la educación. En ese orden, señala que el situado fiscal es una cesión de recursos que se maneja de forma descentralizada y autónoma bajo la responsabilidad de las entidades territoriales, dicha disposición fue consagrada en su artículo 9° así:

«**Artículo 9°. NATURALEZA DEL SITUADO FISCAL.** El situado fiscal, establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El Situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política.

(...)

**Parágrafo 4°.** Los programas y los valores que sirvieron de base para establecer el nivel del situado fiscal en 1993 y que aparecen en la ley de presupuesto son los siguientes:

1. Para salud, el situado fiscal que aparece en la ley como transferencias a los servicios seccionales de salud, se agregaron además dos hospitales (Institutos mental y de malaria de Antioquia) financiados con recursos nacionales y que estaban por fuera del situado fiscal, como consecuencia se ajusta el valor del situado fiscal en salud en un total de \$ 224.200 millones.

2. Para educación, el situado fiscal se consideró como compuesto de los siguientes programas definidos en la ley de presupuesto: educación básica primaria, secundaria y media vocacional, colegios cooperativos, planteles

nacionales, educación misional, centros experimentales piloto, pago de prestaciones sociales del magisterio personal docente y administrativo, gastos generales de los FER y plazas móviles, por un valor total de \$ 824.000 millones».

Sin embargo, el numeral 3° del artículo 18 ibídem, señala:

«**Artículo 17. ESTÍMULOS A LA DESCENTRALIZACIÓN.** Los departamentos, distritos y municipios que cumplan con los requisitos de descentralización de que tratan los artículos 14 y 16 de la presente Ley, tendrán prioridad en la asignación de los recursos de financiación y cofinanciación del Fondo de Inversión Social, FIS, y en los demás programas de carácter nacional de los sectores de salud y educación, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional, y demás autoridades competentes sobre la materia.

(...)

3.El concepto de los Ministerios de Salud y Educación sobre los planes y proyectos de las entidades territoriales tendrá un carácter de control técnico y solo será de obligatoria aceptación por parte de las entidades territoriales cuando se refieran a la asignación del situado fiscal y en las materias específicas aquí señaladas, y serán de aceptación opcional para la entidad territorial cuando haga referencia a la asignación de los recursos propios de las entidades o a las materias no establecidas en este artículo. Los planes y proyectos de los departamentos y distritos, incluyendo los ajustes a que haya lugar, deberán presentarse al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de abril de cada año.

Esos conceptos técnicos sobre la asignación del situado fiscal serán de carácter obligatorio en las siguientes materias específicas:

- a) La distribución del situado entre los sectores de Salud Educación.
- b) La distribución del situado fiscal entre los municipios.
- c) La constitución de reservas para garantizar el pago de las prestaciones sociales de cada vigencia.
- d) La proporción de la asignación de situado fiscal para gastos de dirección y prestación de los servicios».

De lo expuesto, es dable concluir que el artículo 9° de la Ley 60 de 1993 señala el situado fiscal como el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, los cuales son cedidos a los Departamentos para la atención de los servicios de salud y educación, por lo que debe entenderse que dichas transferencias las constituyen las cesiones de recursos que hace la Nación de su propio presupuesto, entendido los mismos como un sistema de cooperación nacional para el desarrollo de programas de servicios sociales, en este caso de salud y educación.

3. Ahora, la Ley 715 de 2001 «*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*», en su artículo 5° dispone:

«**Artículo 5°. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN.** Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

(...)

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

(...)

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

(...)

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

(...))»

Por su parte el artículo 23 ibídem señala:

«**Artículo 23. RESTRICCIONES FINANCIERAS A LA CONTRATACIÓN Y NOMINACIÓN.** Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo».

4. Aunado a lo anterior, el artículo 80 de la Ley 1485 de 14 de diciembre de 2011 «*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012*», señala:

«**Artículo 80.** Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participación, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativos ordenados por la



Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de las Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las Entidades Territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las Entidades Territoriales y la Nación»

Puestas en ese estadio las cosas, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone al Despacho la necesidad de su vinculación en el extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues, existe una relación jurídica entre el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Como quiera que, en caso de condenarse al MUNICIPIO DE GIRARDOT a la nivelación salarial del cargo de celador código 477 grado 04 ostentado por el demandante, cargo que se encuentra incluido en el Decreto No. 362 de 26 de noviembre de 2007 (folios 161 a 163 «013ContestacionDemanda») que fijó la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio del sector educativo en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES se afectaría directamente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES,

por lo que debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera.

Puestas en ese estadio las cosas, resulta imperiosa la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultas del proceso.

De otro lado, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el mandato visible a folios 1 a 3 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

Por último, advierte el Despacho la ausencia íntegra, legible y organizada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación de la demandada allegar, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que la copia documental arrimada se encuentra cercenada, incompleta y desorganizada, por lo que es del caso, requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que allegue **copia íntegra, legible y de manera organizada** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con el expediente laboral de la demandante. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO: VINCÚLASE** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder**. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**<sup>1</sup> para actuar como apoderado judicial del

---

<sup>1</sup><https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>: Sin anotaciones.

MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 2 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digital.

**OCTAVO: REQUIÉRESE** al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la **copia íntegra, legible y de manera organizada** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con el expediente laboral de la demandante. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Así también se pone de presente que de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debió haberse allegado en el término para la contestación de la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b75f04e49567fcb0713cd6fa39b96f71142a36a51a2c5f186114dd025c560**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00140-00  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
LITISCONSORTES: UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021 y UNIÓN  
TEMPORAL INGENIERIAS U CUNDINAMARCA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de «*nulidad y restablecimiento del derecho*».

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 28 de junio de 2022 la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del «*informe final para invitaciones privadas e invitaciones públicas en donde se recomienda al ordenador del gasto continuar con el proceso de contratación y adjudicar contrato dentro de la invitación 059 de 2021 "Adquisición de los elementos requeridos para mitigar la exposición a los diferentes riesgos presentes en las*

*instalaciones de la Universidad de Cundinamarca" que fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021» y la nulidad «de las respuestas otorgadas por la Universidad frente a las manifestaciones en contra de dicha decisión realizadas».*

**2.2.** El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

### **III. CONSIDERACIONES**

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 36 a 37 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, habida consideración que el asunto no está «*determinado y claramente identificado*», aunado a que no obra ni se aporta el documento en virtud del cual se **conforma y se designa** al señor CARLOS EDUARDO GARCÍA ROJAS para ejercer la representación de la UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA, así tampoco, y consecuencia de lo anterior, no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), ni se acredita que se haya otorgado mediante mensaje de datos (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022) de la persona facultada para otorgar dicho mandato, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora pretende lo siguiente:

Como pretensiones principales; la nulidad del «*informe final para invitaciones privadas e invitaciones públicas en donde se recomienda al ordenador del gasto continuar con el proceso de contratación y adjudicar contrato dentro de la invitación*

059 de 2021 “Adquisición de los elementos requeridos para mitigar la exposición a los diferentes riesgos presentes en las instalaciones de la Universidad de Cundinamarca” que fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021» y la nulidad «de las respuestas otorgadas por la Universidad frente a las manifestaciones en contra de dicha decisión realizadas».

Y como pretensiones subsidiarias; expresa que ejercita el medio de control de reparación directa en donde se solicita que se «declare responsable patrimonialmente a la Universidad de Cundinamarca por los daños antijurídicos ocasionados por la no adjudicación del contrato dentro de la invitación 059 de 2021 (...)».

No obstante, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado desde vieja data ha precisado lo referente a la fuente del daño para determinar el medio de control procedente frente a cada caso en concreto, sobre el particular y en un proceso que se ventiló en donde la demandada era la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, el Alto Tribunal<sup>1</sup> precisó:

2. Según el artículo 69 CN las universidades están sometidas a un régimen especial de contratación incluido en los artículos 57 -modificado por el artículo 1 de la Ley 647 de 2001-, 93 y 94 de la Ley 30 de 1992<sup>2</sup>. Los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales para cumplir sus funciones se rigen por las reglas del derecho privado y sus efectos están sujetos a las normas civiles y comerciales, salvo las excepciones consagradas en esta ley. En los regímenes exceptuados toda la actividad contractual -en sentido amplio- se rige por el derecho privado, es decir, desde la formación del negocio jurídico hasta la etapa postcontractual y la regla predominante será la autonomía privada<sup>3</sup> (artículos 1602 CC y 870 C.Co).

**Con esta perspectiva, la Sala ha subrayado que las decisiones adoptadas durante la etapa de formación del contrato por las entidades sometidas a los “regímenes exceptuados”, son expresiones de la autonomía privada como las que adoptan los particulares durante la fase de negociación y, por lo mismo, no son actos**

---

<sup>1</sup> Providencia de 8 de junio de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, radicación número: 25000-23-36-000-2018-00028-01(66945).

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-547 de 1994, [fundamento jurídico b.2] y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de abril de 2005, Rad. 14.519, [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 53, disponible en: <https://cutt.ly/Akqynhf>.

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de febrero de 2020, Rad. 31.628 [fundamento jurídico 4, párrafo 4]



administrativos, salvo aquellos casos en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario<sup>4</sup>.

3. El medio de control de reparación directa y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general<sup>5</sup>, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si la fuente del daño es causado por un hecho, omisión u operación administrativa u ocupación temporal o permanente de un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través del medio de control de reparación directa (art. 140 CPACA)<sup>6</sup>.

4. La parte demandante solicitó que se declare patrimonialmente responsable a la Universidad de Cundinamarca por no finalizar el proceso de selección para el suministro e instalación del mobiliario de las oficinas de la sede de Chía. Sostuvo que el 22 de diciembre de 2015, finalizó el proceso de selección, pues la universidad indicó que en el cronograma no se dio oportunidad de presentar observaciones a los términos de referencia (f. 22 c. 2). Como el régimen jurídico de los contratos que celebre la Universidad de Cundinamarca para cumplir sus funciones es el derecho privado, los actos precontractuales no son susceptibles de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el daño no proviene de un acto administrativo, ni lo que se pretende es adelantar un juicio de legalidad sobre una prerrogativa de poder público.

De modo que, como el contrato no se celebró corresponde a un caso de responsabilidad precontractual o culpa in contrahendo, que no puede ser estudiado como una materia propia del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho porque no hay acto administrativo alguno por impugnar, ni tampoco como una controversia contractual porque no se celebró negocio jurídico alguno.

De ahí que el medio de control procedente, por ser aplicable el derecho privado, sea el de reparación directa en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, en la que se estudiaría conforme el derecho común (artículos 845 a 864 C.Co) la eventual responsabilidad originada en los tratos previos al contrato, esto es, en las fases preparatorias que aún no han concluido con la celebración del mismo.

5. El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido

---

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 5 de julio de 2018. Rad. (59.530) [fundamento jurídico 1], con A.V. Guillermo Sánchez Luque.

<sup>5</sup> Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en: <https://bit.ly/3qF1lon>.

<sup>6</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 9.589 [fundamento jurídico b], sentencia del 27 de abril de 2007, Rad. 19.846, [fundamento jurídico 1.2.1] y sentencia del 28 de febrero de 2020, Rad. 31.628 [fundamento jurídico 4].

*para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Como el 22 de diciembre de 2015 la Universidad de Cundinamarca profirió el informe final que terminó el proceso de contratación (f. 22 c. 2) y el 23 de diciembre del mismo año, la parte demandante solicitó reconsiderar esta decisión (f. 29-31 c. 2), el término de dos años empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el 24 de diciembre de 2015 y vencía el 24 de diciembre de 2017. Como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de mayo de 2017 (f. 9 y 10, c. 2), el término de caducidad se suspendió hasta el 1 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, fecha en que se expidió constancia de que se efectuó la audiencia y fue declarada fallida. Al día siguiente se reanudó el conteo por el término faltante que vencía el 12 de marzo de 2018, día hábil siguiente al del vencimiento del término (artículo 118 CGP). Como la demanda se presentó el 16 de enero de 2018 (f. 20 c. 1), no operó el fenómeno preclusivo de la caducidad. Por ello, se revocará la decisión de primera instancia» (Destaca el Despacho).*

A partir de lo anterior, llama la atención del Juzgado lo siguiente:

1. Que las universidades están sometidas a un régimen especial de contratación.
2. Que el H. Consejo de Estado *«ha subrayado que las decisiones adoptadas durante la etapa de formación del contrato por las entidades sometidas a los “regímenes exceptuados”, son expresiones de la autonomía privada como las que adoptan los particulares durante la fase de negociación y, por lo mismo, no son actos administrativos, salvo aquellos casos en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario».*

Esto es, que las decisiones de las Universidades Públicas no son actos administrativos sino *«actos precontractuales»*, salvo que la ley disponga lo contrario.

3. Que los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto

a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones, ya que «*si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho*», mientras que si la fuente del daño es «*causado por un hecho, omisión u operación administrativa u ocupación temporal o permanente de un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través del medio de control de reparación directa*».

4. Que como «*el régimen jurídico de los contratos que celebre la Universidad de Cundinamarca para cumplir sus funciones es el derecho privado, **los actos precontractuales no son susceptibles de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el daño no proviene de un acto administrativo, ni lo que se pretende es adelantar un juicio de legalidad sobre una prerrogativa de poder público***».

5. Que, como en dicha oportunidad «*el contrato no se celebró*», el medio de control correspondía a un caso de responsabilidad precontractual o culpa in contrahendo, el cual no podía ser tramitado o estudiado «*como una materia propia del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho **porque no hay acto administrativo alguno por impugnar**, ni tampoco como una controversia contractual **porque no se celebró negocio jurídico alguno***».

De ahí que como los actos precontractuales de las Universidades Públicas no son actos administrativos dada la naturaleza de su régimen de contratación, dichos actos no pueden ser sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **pero cuando el contrato se celebra puede ser sometido al medio de control de controversias contractuales dado que se «celebró el negocio jurídico»**.

Ahora bien, el profesional del derecho que presentó la demanda expuso como litisconsorte necesario a la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021 ya que fue «*oferente adjudicataria*» (folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

De tal manera que, se recuerda, los actos de las Universidades Públicas son actos precontractuales (no actos administrativos) salvo que la Ley disponga lo contrario.

Al respecto, se encuentra que el párrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 consagra que «*el acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (..)*».

En ese estadio de las cosas, se torna imperioso requerir al profesional del derecho que presentó la demanda con el propósito de que informe:

1. Si la Universidad de Cundinamarca expidió acto de adjudicación a la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021 y, (y para que lo adjunte)
2. Si la Universidad de Cundinamarca ya celebró contrato con la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021 (y para que lo anexe)

Lo anterior para que, de conformidad con la información que brinde el abogado, y en virtud del extracto jurisprudencial traído a colación, el representante judicial de la parte actora, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «*exprese con precisión y claridad*» sus pretensiones, teniendo en consideración la fuente del daño y adecue el líbello introductorio al medio de control idóneo y pertinente.

En **tercer lugar**, se advierte que la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos y que tiene en su poder, pues, no se allegó:

- Los certificados de existencia y representación legal de las empresas que conforman la unión temporal demandante, esto es, de:

i) ISLECAR GROUP S.A.S.

ii) CONSERVARE S.A.S.

- El documento que acredite el número de identificación tributaria de la UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA.

- El acto o el informe de evaluación final.

- El informe final para invitaciones privadas e invitaciones públicas en donde se recomienda al ordenar del gasto continuar con el proceso de contratación.

Razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

**Finalmente**, se observa que junto con la demanda no se aportó la copia, junto con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los «actos administrativos» acusados (según la demanda), esto es, del «*informe final para invitaciones privadas e invitaciones públicas donde se recomienda al ordenador del gasto continuar con el proceso de contratación y adjudicar contrato dentro de la invitación 059 de 2021*» y «*las respuestas otorgadas por la Universidad frente a las manifestaciones en contra de dicha decisión realizadas*», al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se le precisa al apoderado judicial de la parte actora que en el evento que, como consecuencia de lo requerido en el punto segundo de esta providencia, se llegare, y si hubiere lugar, a modificar el acto acusado, de conformidad con la fuente del daño, debe cumplirse la exigencia del artículo en comento.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante, **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea<sup>7</sup>, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos de **manera organizada y referenciada en cuanto a su ubicación.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto, referenciando de manera organizada la documental requerida en cuanto a su ubicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>7</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994cc84777bd18b0af560e5f1c87b0a6b981d6dcf23d4e39f96afaa24acb3edd**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00149-00  
**DEMANDANTE:** ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 1° de julio de 2022 la señora **ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0728 de 13 de octubre de 2021 y 206 de 22 de febrero de 2022, por medio de las cuales la demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

**2.2.** El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).



### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 25 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», como quiera que no se expresa de manera puntual sobre que actos administrativos la poderdante faculta al apoderado para impetrar el presente medio de control. Aunado a lo anterior, no se evidencia que el mandato se hubiera conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora para que remita en debida forma el poder bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió de manera **íntegra y legible** la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 21 y 22 «002DemandaPoderAnexos»), esto es, de la copia de los documentos referenciados en los numerales 8.1.1, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5, 8.1.6, 8.1.9, 8.1.11, 8.1.13, 8.1.15, 8.1.16 y 8.1.17, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad de los documentos en comento.

**Finalmente**, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que; **1)** adjunte copia de los contratos o de los documentos que acrediten su vínculo

contractual y, 2) para que precise de manera detallada las fechas y/o vigencias de cada contrato suscrito entre la señora AMEZQUITA DE CÁRDENAS y el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>1</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

Así también para que **referencie e indique la ubicación** de los documentos requeridos en los archivos y folios que remite.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la señora **ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto y para que **referencie e indique la ubicación** de los documentos requeridos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0738f6359198d4e4d2420b5d4504cc9c8ffe8c2a2898707f7b9fc0c778765bf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00150-00  
**DEMANDANTE:** WILMER YAIR CORTÉS AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- e  
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILMER YAIR CORTÉS AMAYA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 3 de julio de 2020 los señores **JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ**, **WILMER YAIR CORTÉS AMAYA**, **MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ**, **MARTA LUCÍA JARA FLORES** y **JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO**, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot

(«003CorreoActaReparto» del expediente 25307-33-33-001-2020-00077-00), con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

**2.2.** El 16 de julio de 2020 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro del expediente No. 2020-0077-00, mediante proveído, ordenó escindir la demanda, inadmitió esta frente al señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ y le ordenó a la apoderada judicial «*presentar una demanda individual por cada uno*» de los demandantes «*en el cual se pueda realizar una debida valoración de la causa – pretendí (...)*» (folios 317 a 319 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «25307333300120210017200»).

**2.3.** El 24 de agosto de 2020 la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ subsanó la demanda dentro del radicado 25307-33-33-001-2020-00077-00 y adjuntó «*la demanda desacomulada de WILMER YAIR CORTÉS AMAYA*» (folio 4 y 5 «003CorreoReparto» de la carpeta «25307333300120210017200»).

**2.4.** Como quiera que la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ (dentro del radicado 25307-33-33-001-2020-00077-00) y del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA presentó demanda desacomulada ante el correo del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, esto es, al que no está habilitado para tales fines, esto es, para efectuar el correspondiente reparto, este Despacho el **1º de octubre de 2020** remitió la demanda presentada por el señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA al correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT para los fines pertinentes («005ImpresoPantallazoCorreos» de la carpeta «25307333300120210017200»).

2.5. El 30 de junio de 2021 la apoderada judicial del señor WILMER YAIR CORTÉS AMAYA presentó demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente («003CorreoReparto» de la carpeta «25307333300120210017200»).

2.5.1. Como fundamento de la presentación de la demanda la apoderada judicial del señor CORTÉS AMAYA adujo que esta «*no fue repartida a ninguno de los 3 Juzgados Administrativos de este Circuito. Por tanto, solicito proceder con el reparto de la misma (...)*».

2.6. El 1º de julio de 2021 se efectuó el reparto ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, proceso identificado con el radicado No. 25307-33-33-001-2021-00172-00.

2.7. Previo a realizarse el ingreso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda (del radicado 2021-00172), la Secretaría de este Despacho rindió el siguiente informe («006InformeSecretarial» de la carpeta «25307333300120210017200»):

*«Se informa al Despacho que, frente a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, la suscrita procedió a revisar la bandeja de entrada del correo del Juzgado y se confirmó que la abogada efectivamente envió el correo el 24 de agosto de 2020, que dicha demanda fue remitida al correo del Reparto de los Juzgados Administrativos el 1º de octubre de 2020, tal y como se puede ver en el archivo que antecede. Ahora bien, al consultar tanto la bandeja de entrada, como de eliminados y de no deseado del Correo de reparto repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo se visualiza tres correos allegados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot en donde son demandantes la señora Marta Lucia Jara, Jesús Armando Ortiz y Margarita Gómez, por lo que puede ser que existió un problema tecnológico*

*ajeno al Juzgado que no permitió que la demanda del señor Wilmer Peña fuera sometida a reparto».*

**2.8.** El 6 de julio de 2021 el proceso identificado con el consecutivo 2021-00172 ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «25307333300120210017200»).

**2.9.** Mediante providencia de 15 de julio de 2021 este Despacho dentro del radicado No. 2021-00172, y en garantía de los derecho del demandante, tuvo como fecha de presentación de la demanda el 3 de julio de 2020 en atención a lo relatado, empero, inadmitió la demanda por no satisfacerse los numerales 5 y 8 del artículo 162, numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por no haberse acreditado el derecho de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda («008AutoInadmite» de la carpeta «25307333300120210017200»).

**2.10.** El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales del líbello introductorio, esto es a [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com) tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 028 de 16 de julio de 2021 (folio 29 «009EnvioEstado16Julio» de la carpeta «25307333300120210017200»).

**2.11.** Mediante providencia de 9 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial, consecuencia del silencio e inactividad de la apoderada judicial del demandante, **rechazó** la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («011AutoRechazaPorNoSubsanar» de la carpeta «25307333300120210017200»).

**2.12.** La anterior providencia nunca fue objeto de ningún recurso, quedando ejecutoriada en debida forma.

**2.13.** Transcurridos diez (10) meses después, aproximadamente, esto es, el 6 de julio de 2022, el señor **WILMER YAIR CORTÉS AMAYA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados

Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

2.14. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Bajo el contexto expuesto en el acápite sería del caso, en garantía de los derechos del demandante, tener como fecha de presentación del presente medio de control el 3 de julio de 2020 en virtud de lo manifestado por la apoderada judicial del señor CORTES AMAYA en el escrito de la demanda cuando manifiesta que da cumplimiento «a lo ordenado por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 253073333-001-2020-00077-00 en auto inadmisorio de 16 de julio de 2020, confirmado en providencia de 6 de agosto del año que avanza (sic) (...)», de no ser porque advierte esta Instancia Judicial que la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ, como apoderada judicial del señor WILMER YAIR CORTES AMATA, **ya presentó demanda separada de que trata la mencionada providencia de 16 de julio de 2020 dentro del radicado 2020-00077 el 1º de julio de 2021**, cuyo radicado correspondió al **2021-00172** y cuyo trámite culminó con el rechazo de la demanda dado el silencio de la profesional del derecho frente al auto inadmisorio proferido en aquella oportunidad.



De ese modo, salta a la vista que esta Instancia Judicial no puede tener como fecha de presentación del presente medio de control la obrante dentro del radicado 2020-00077 como quiera que esta Agencia Judicial ya rechazó la demanda instaurada por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, como representante judicial del demandante, cuyo objeto, pretensiones y partes son iguales a las esbozadas en el asunto de la referencia.

Para el efecto, emerge dable traer a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucional, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

De ese modo, en los racionios realizados para declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

*«En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.»*

(...)

*La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”, con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador”.*

*3.3.- De esta manera es el Congreso, depositario de la cláusula general de competencia (art. 150-2 CP), el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad.*

*Es abundante la jurisprudencia que reconoce la amplia potestad del Legislador para regular los procedimientos judiciales. (...).*

La discrecionalidad normativa de la cual dispone el Legislador significa que puede confeccionar los procesos judiciales dentro de un amplio espectro de opciones, cuyo límite es “la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales”.

**3.4.- Es así como la definición concreta de las etapas, características, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos propios de un proceso judicial, habrá de ser valorada y definida por el Legislador dentro de los límites generales antes mencionados, uno de los cuales es precisamente el derecho a la tutela judicial efectiva.**

4.- El rol del juez en el Estado Social de Derecho

4.1.- En la configuración de los procesos judiciales el Legislador también ha de tener presente cuál es el rol que corresponde cumplir al juez en el marco de un Estado Social de Derecho como el que pregona la Constitución de 1991.

En perspectiva histórica se han concebido dos modelos tradicionales que, al menos desde el Derecho Occidental, definen el marco de acción del juez como director del proceso: **el dispositivo y el publicista o inquisitivo** (el primero prevalente en el ámbito civil y el segundo en el ámbito penal).

En términos generales puede decirse que el modelo dispositivo caracterizó la configuración de los códigos desde el liberalismo clásico hasta bien entrado el siglo XX, bajo una concepción privatista e individualista de los fines del proceso donde se acentuó la capacidad de las partes para dar inicio, impulsar y llevar a su culminación las diligencias judiciales. Con sustento en doctrina autorizada, esta corporación ha explicado que los sistemas dispositivos confieren a las partes el dominio del procedimiento y el juez no cumple ningún papel activo en el desarrollo del proceso sino en la adjudicación, al momento de decidir un litigio (...).

El modelo inquisitivo, por el contrario, se caracteriza por una actividad protagónica del juez y secundaria de las partes (...).

Se reinterpretó la función del juez como “longa manus del Estado”, encargado de velar por la protección de los derechos, en especial ante “la creciente necesidad de dirección y control por parte del tribunal sobre el procedimiento y la exigencia de suplementar las iniciativas probatorias de las partes cuando no son suficientes para probar los hechos en disputa” .

Se dio paso entonces a la implementación de modelos mixtos que caracterizan los sistemas procesales modernos, cada uno de los cuales, como es natural, presenta sus propias particularidades. En estos se considera que el proceso involucra también un interés público, por lo que es razonable otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal con miras a garantizar una verdadera igualdad entre las partes y llegar a la verdad real. La Corte Constitucional ha explicado al respecto lo siguiente:

“En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil

moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento".

(...)

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso". Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

#### **5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad**

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos" . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su

observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 *ibídem* y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

**Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**

**Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.**

**Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”.** En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

**5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el**

incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, sin lugar a dubitación, se tiene que la apoderada judicial del señor WILMER YAIR CORTES AMAYA ya tuvo la oportunidad de presentar la demanda como consecuencia de lo ordenado en la providencia de 16 de julio de 2020 dentro del radicado No. 2020-00077, por lo que es del caso para esta Instancia Judicial propender porque se cumplan las formas propias de cada juicio, esto es, incluidas las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011, **para efectuar la calificación del presente medio de control y efectuar el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad**, pues, de conformidad con la cita en comentario:

- 1- La tutela judicial efectiva se traduce en la posibilidad de acudir ante los jueces «con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes».
- 2- Los requisitos y/o condiciones de acceso a la justicia, sus etapas, características, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos corresponden ser fijados al Legislador en atención a que es «el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad».
- 3- Se requiere de un delicado equilibrio entre la «*demanda del interesado*» e «*iniciativa de las partes*» y el poder oficioso del juez para la eficiencia y justicia de un proceso.
- 4- En los procesos judiciales, campo de materialización del derecho al acceso de administración de justicia «inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes»,
- 5- La obligaciones y responsabilidades de índole procesal o sustancial que la ley distribuye a las partes se constituyen en «deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia».
- 6- Las cargas procesales «*son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la*

**preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».**

- 7- Entre las características de las cargas procesales están: **a)** «su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla» y **b)** que la «omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material».
- 8- La Corte ha sido enfática en señalar: **a)** **«que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia»** y, **b)** que **«autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».**

Lo anterior guarda importante correlación con lo esbozado por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-537 de 2016, respecto del derecho fundamental al debido proceso y al juez natural, cuando se comentó que: la garantía del juez natural, como arista del derecho fundamental al debido proceso, **«no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente.** Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho **en el que los órganos del poder público deben estar**

***sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función.** Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio».*

Expuesto lo anterior, vale la pena recordar que la Sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucional del artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, declaró su exequibilidad *«en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado **y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.** Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad».*

Puestas en ese estadio de las cosas, se concluye, que las autoridades judiciales deben tener en cuenta y de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De tal suerte que, adecuando las anteriores premisas al caso en concreto, se vislumbra que la profesional del derecho que presentó la demanda dentro del radicado 2021-00172 incumplió su carga procesal de subsanar la demanda, lo que generó que se rechazara la demanda, dada su desatención, lo que produjo que dicha omisión hubiese traído *«aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».*

---

<sup>1</sup> **«Artículo 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas» (Negrita del Despacho).



En ese estadio de las cosas, se insiste, el asunto de la referencia, para efectos de la caducidad, no puede ser examinado bajo el contexto que pretende hacer ver la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ (consistente en que se presenta el presente medio de control como consecuencia de lo acontecido dentro del expediente 2020-00077) toda vez que; primero, en garantía de los derechos del señor WILMER YAIR CORTES AMAYA esta Instancia Judicial fue benéfico en la calificación de la demanda dentro del expediente 2021-00172, segundo, por cuanto que la profesional del derecho guardó silencio, no desplegó actividad jurídica alguna para evitar el rechazo de la demanda dentro del expediente **2021-00172**, tercero, por cuanto que la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ pretende hacer incurrir en error a este Despacho y, cuarto, por cuanto que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: *«que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia»* y, que *«autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional»*.

En atención a lo esbozado, esta Despacho ordenará, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, *«por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario»*-concordante con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007-, compulsar copias ante la autoridad disciplinaria competente para lo de su cargo, pues, se le recuerda a la profesional del derecho que, en virtud de la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, *«por la cual se establece el código disciplinario del abogado»*, son deberes del abogado; *«6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado»*, *«10. **atender con celosa diligencias sus encargos profesionales** (...)*», *«13. prevenir litigios innecesarios,*

*inocuos o fraudulentos (...)*», «*abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la Ley*» (artículo 28), son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado «8. (...) *el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad*», «10. *Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial* (...)» (artículo 33).

Ahora bien, encuentra, precisa y repite este Juzgado lo siguiente:

**Primero**, que la pretensión principal de la demanda va dirigida a obtener la nulidad de:

- El Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y,

- El Acto Administrativo sin número de **6 de noviembre de 2019**.

Por medio de los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

**Segundo**, que, la notificación del acto administrativo que se demanda y que agotó la sede administrativa, esto es, el acto sin número de 6 de noviembre de 2019 se notificó, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018, el **6 de noviembre de 2019** (folio 20 de: [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf)):

	2019.
Publicación de resultados por parte del ICFES a las Entidades territoriales Certificadas y publicación en plataforma para los educadores.	15 de agosto de 2019.
Publicación de resultados definitivos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas	26 de agosto de 2019.
Término para presentar reclamaciones frente a los resultados.	Del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2019.
<b>Publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas del listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados.</b>	<b>3 de septiembre de 2019.</b>
Término para resolver reclamaciones.	<b>Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2019.</b>
Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.	18 de noviembre de 2019.
Acreditación de requisitos y expedición de actos	Del 19 de noviembre al 9 de

En ese estadio de las cosas, como lo pretendido en la demanda se circunscribe al control de legalidad de un acto administrativo de carácter particular, el presente medio de control debe someterse a la oportunidad para presentar la demanda contemplada en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo):

«**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

(...)» (Destaca el Despacho).

De ese modo, emerge relevante que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual, se insiste, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda<sup>2</sup>.

En el sub examine se advierte que el Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019 se notificó el **6 de noviembre de 2019** (folio 20 de: [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf)), por lo que a partir del **7 de noviembre de 2019** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el término que tenía para impetrar la demanda vencía el **6 de marzo de 2020**, por ello y como quiera que la demanda se radicó solo hasta el **6 de julio de 2022** (según se desprende del acta de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto» del expediente), se concluye a todas luces que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de conformidad

---

<sup>2</sup> Reafirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” el H. Consejo de Estado en providencia de 1º de febrero de 2018, radicación número: 25000232500020120139301 (2370-2015).

con el artículo 169<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **WILMER YAIR CORTES AMAYA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: COMPÚLSENSE** las copias del expediente de la referencia para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para lo de su cargo en relación con la omisión de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad y la de efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial por parte de la profesional del derecho que presentó el presente medio de control, doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y la tarjeta profesional No. 116.261, como consecuencia de lo acontecido dentro de los expedientes identificados 25307-33-33-001-2020-00077-00 y 25307-33-33-001-2021-00172-00, conforme la motiva.

---

<sup>3</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

**TERCERO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c5f72c5e8f96e3db1d3174f0e8a3faea41a3b60ccca9680ef38e526d2636d3**

Documento generado en 21/07/2022 12:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00152-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ GARCÍA  
**ASUNTO:** SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho, a pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ GARCÍA para impetrar demanda por el medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 6 de julio de 2022 el señor **JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ GARCÍA** allegó escrito en el que solicitó el amparo de pobreza para impetrar demanda a través del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA, para que se le repare el daño ocasionado a su vehículo de placas SBJ287 «por hundimiento de la superficie de rodado por fallas en el sistema de acueducto», por cuanto, aduce, no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conllevan un proceso, sin detrimento de lo necesario para la

subsistencia propia. efectuado su reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho (archivo denominado «002EscritoAmparoPobreza» y «003ActaReparto»).

2.2. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor RODRÍGUEZ GARCÍA.

### *DEL AMPARO DE POBREZA*

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza se encuentran establecidas del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico-procesal, el cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo 151 prevé:



«Artículo 151. **PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**» (Se Destaca).

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ponen de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,
4. **La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.**

En ese orden, en el asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica y jurídica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pesar de que el demandante manifiesta no tener la capacidad de sufragar los costos que conllevan un proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia, no lo acreditó si quiera sumariamente, es decir, que con la sola manifestación no quiere decir que se encuentre en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este Despacho tal insolvencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11).

Además, dentro del presente asunto el demandante no prueba tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podría afectar su sustento diario y el de su familia.

Aunado a lo anterior, se avizora por parte de este Despacho, que en el caso hipotético de que prosperen las pretensiones de la demanda se podría presentar contradicciones con lo dispuesto en la referida norma, puesto que lo que aquí se pretende es justamente hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, representado en la finalidad de obtener la reparación del daño ocasionado a su vehículo de placas SBJ287 «por hundimiento de la superficie de rodado por fallas en el sistema de acueducto» por lo que no habrá lugar a acceder a la petición que ocupa la atención del Despacho y, en ese sentido, se dispondrá negar el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por el señor JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ GARCÍA por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1628ffc4917e9afb44aed5e53eb7881bd93fa64c2428e19ed2e8de2995dbe18**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00154-00  
**Demandante:** SARA INÉS LEÓN CORREDOR  
**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SARA INÉS LEÓN CORREDOR**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 8 de junio de 2022 la señora **SARA INÉS LEÓN CORREDOR**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («004ActaReparto»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20225920010171 de 9 de junio de 2022 por medio de la cual la Entidad demandada le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

2.2. El 18 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998, por lo que, en principio, esta Agencia Judicial y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incursos en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia y remitirlo al Superior para el efecto. No obstante, el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 dispuso, en su artículo 3º, que asuntos como el que ocupa la atención del presente auto deben ser remitidos a los nuevos juzgados administrativos transitorios a partir del 7 de febrero de 2022.

A ese respecto, el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», prevé:

**«Artículo 3. CREACIÓN DE JUZGADOS TRANSITORIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

(...)

Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá

(...)

**Parágrafo 1°.** Los Juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el proceso versa sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra una Entidad con régimen similar al de la RAMA JUDICIAL, esto es, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL, resulta imperioso remitir el presente proceso a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior y, en aplicación del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS EN LA SECCIÓN SEGUNDA-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*».

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*», para que conozca del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7ea090b1c8876db17e2ed7a1197c9da334fccbab815732f51868c40d08f1eb**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00157-00  
**DEMANDANTE:** HENRY CIPACON PAMPLONA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **HENRY CIPACON PAMPLONA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito de que «*se declare que entre el Municipio de Silvania como empleador y el señor HENRY COPACON PAMPLONA como trabajador, existió un contrato individual de trabajo a término indefinido (...)*».

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** Mediante providencia de 9 de febrero de 2021 el JUZGADO **PRIMERO** CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ inadmitió la demanda dentro del expediente con radicado No. «**2020-00317**» (folios 289 «*01PoderyAnexos*» de la carpeta «*C01Principal*» de la carpeta «*002ActuacionJuzgado2CivilCtoFusagasuga*»).

**2.2.** El 25 de enero de 2022 el JUZGADO **SEGUNDO** CIVIL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, dentro del expediente 25290312002-**2021-00371**-00, declaró la falta de jurisdicción para conocer «*del presente asunto*» en atención a que «*el demandante señor HENRY CIPACON PAMPLONA laboró como servidor público en*



la Alcaldía Municipal de Silvania, Cundinamarca» y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («04AutoRechazaPorCompetencia» de la carpeta «C01Principal» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilCtoFusagasuga»).

2.3. El 13 de julio de 2022 el JUZGADO **SEGUNDO** CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (folio 1 «003CorreoReparto»).

2.4. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite que antecede, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto y realizar la calificación de la demanda, de no ser porque de la revisión minuciosa del expediente esta Agencia Judicial advierte lo siguiente:

1. Que el 13 de julio de 2022 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ remitió las presentes diligencias al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot con (folio 1 «003CorreoReparto»):

- a. Copia de la providencia de 20 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho dentro del proceso No. 25307-3333-001-2020-00177-00 donde fungió como demandante el señor HENRY CIPACÓN PAMPLONA y como demandada el MUNICIPIO DE SILVANIA, cuyo objeto consistía propender por la nulidad del Decreto No. 26 de 24 de febrero de 2020, «por medio del cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad», por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ-REPARTO- (folio 291 a 300

«01PoderyAnexos» de la carpeta «C01Principal» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilCtoFusagasuga»).

b. Providencia de 9 de febrero de 2021 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, dentro del expediente 2020-317, mediante la cual inadmitió la demanda (folios 289 «01PoderyAnexos» de la carpeta «C01Principal» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilCtoFusagasuga»).

c. Providencia de 25 de enero de 2022 emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, dentro del expediente No. 25290312002-2021-00371-00, en virtud de la cual declaró la falta de competencia y ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («04AutoRechazaPorCompetencia» de la carpeta «C01Principal» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilCtoFusagasuga»).

2. Que el proceso y los archivos remitidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ el 13 de julio de 2022 no contienen el acta de radicación de la demanda obrante en el radicado No. 25290312002-2021-00371-00.

Así las cosas, se torna necesario, previo a calificar la demanda, oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ para que:

i) Remita de manera íntegra y completa las piezas procesales obrantes en el radicado 25290312002-2021-00371-00 como quiera que, según lo relatado, el presente medio de control carece del acta individual de reparto primigenio. **Lo anterior con el propósito de efectuar en debida forma, y si es del caso, el análisis del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.**

ii) Informe el trámite procesal surtido con ocasión al radicado No. 25290312002-2021-00371-00.

Ahora bien, y como quiera que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ adjuntó dentro de los archivos remitidos una

providencia del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ de 9 de febrero de 2021 dentro del expediente 2020-317, se hace imperioso también oficiar a dicho Juzgado para que:

- i) Informe el trámite procesal surtido con ocasión al radicado No. «2020-317».
- ii) Remita, en el evento en que el radicado No. 2020-317 corresponda a una demanda presentada por el señor HENRY CIPACÓN PAMPLONA contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, las piezas procesales obrantes en el expediente.

En Consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído: *i*) remita de manera íntegra y completa las piezas procesales obrantes en el radicado 25290312002-2021-00371-00 como quiera que, según lo relatado, el presente medio de control carece del acta individual de reparto primigenio. **Lo anterior con el propósito de efectuar en debida forma, y si es del caso, el análisis del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto** y, *ii*) informe el trámite procesal surtido con ocasión al radicado No. 25290312002-2021-00371-00.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído: *i*) informe el trámite procesal surtido con ocasión al radicado No. «2020-317» y, *ii*) remita, en el evento en que el radicado No. 2020-317 corresponda a una demanda presentada por el señor HENRY CIPACÓN PAMPLONA contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, las piezas procesales obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de5ee372a5ab21a9d97d7eafa862b7930e70d5a9208263c6f1961b301d4dc4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>